

# La sucesión *mortis causa*

Conceptos generales. Estructura y dinámica del proceso sucesorio

César Hornero Méndez

PID\_00237194

---

Tiempo mínimo previsto de lectura y comprensión: **5 horas**





# Índice

|  |    |
|--|----|
| <b>Introducción</b> .....  | 5  |
| <b>Objetivos</b> .....   | 8  |
| <b>1. La sucesión <i>mortis causa</i> en general</b> .....   | 11 |
| 1.1. El fenómeno sucesorio .....   | 11 |
| 1.2. Tipos o clases de sucesión .....  | 12 |
| 1.3. La regulación del fenómeno sucesorio .....  | 15 |
| 1.3.1. Derecho de sucesiones .....   | 15 |
| 1.3.2. Derecho civil común y Derechos civiles forales o<br>especiales .....  | 18 |
| <b>2. La estructura del fenómeno sucesorio</b> .....   | 21 |
| 2.1. Los sujetos del fenómeno sucesorio .....  | 21 |
| 2.2. El objeto o contenido del fenómeno sucesorio: la herencia .....   | 25 |
| <b>3. La capacidad para suceder</b> .....  | 28 |
| 3.1. Principio general .....   | 28 |
| 3.2. Las incapacidades absolutas .....   | 28 |
| 3.3. Las incapacidades relativas .....   | 33 |
| 3.4. Indignidad para suceder .....   | 34 |
| <b>4. La dinámica del proceso sucesorio</b> .....  | 36 |
| 4.1. La apertura de la sucesión .....  | 37 |
| 4.2. La vocación a la herencia .....   | 38 |
| 4.3. La delación de la herencia ( <i>ius delationis</i> ) .....  | 39 |
| 4.4. La adquisición de la herencia .....   | 40 |
| 4.5. Respuestas del sistema a situaciones extraordinarias en<br>el proceso sucesorio: derecho de transmisión; derecho de<br>acrecer; derecho de representación ..... | 41 |
| 4.5.1. Derecho de transmisión (o <i>ius transmissionis</i> ) .....   | 41 |
| 4.5.2. Derecho de acrecer .....  | 44 |
| 4.5.3. Derecho de representación .....   | 46 |
| <b>5. Otras sucesiones <i>mortis causa</i>: nobiliaria.<br/>    Explotación familiar agraria. Arrendamientos rústicos.<br/>    Arrendamientos urbanos</b> .....      | 48 |
| <b>Resumen</b> .....   | 54 |
| <b>Actividades</b> .....   | 57 |

---

|   |    |
|---|----|
| <b>Ejercicios de autoevaluación</b> ..... | 57 |
| <b>Solucionario</b> .....                 | 59 |
| <b>Glosario</b> .....                     | 61 |
| <b>Bibliografía</b> .....                 | 62 |

## Introducción

"*La muerte no es el final*". Esta categórica frase, con reconocibles connotaciones religiosas y militares –es el título de un conocido himno militar–, ilustra de forma bastante acertada qué sucede a partir del fallecimiento de la persona. La muerte (y la declaración de fallecimiento) tiene el efecto trascendental, como sabemos, de la extinción de la personalidad, la eliminación del universo jurídico del sujeto de derecho por antonomasia como es la persona física. A pesar de ello, *no es el final*: la muerte desencadena una serie de fenómenos, entre ellos la sucesión del fallecido. Visto de otro modo menos positivo, puede decirse que la muerte genera un **problema**. Hay que resolver qué sucede con todo aquello, derechos, bienes y obligaciones, de lo que era titular el sujeto que fallece y que no le acompañan a la tumba (existen, debe recordarse, derechos y facultades que por su carácter personalísimo sí que le acompañaran, ya que ese rasgo los hace intransmisibles, *inter vivos* o *mortis causa*).

A la consideración de este problema destina el ordenamiento un numeroso conjunto de normas, en el seno del Derecho privado y, más concretamente, del Derecho civil. Este grupo de normas conforma el llamado **Derecho de sucesiones**. Por otro lado, debe recordarse que en nuestro país no existe, como es notorio, un único Derecho civil, por lo que en consecuencia no existe tampoco un único Derecho de sucesiones. Las concretas disposiciones que los Derechos civiles forales o especiales –hoy englobados en la categoría, sin duda más amplia, de los Derechos civiles autonómicos– dedican al fenómeno sucesorio son numerosas. En algún caso son las mayoritarias en los cuerpos legales de los que están dotados estos derechos y quizá, en unión del Derecho de familia, las que presentan más instituciones o mecanismos singulares y propios en exclusiva de esos territorios.

La respuesta del ordenamiento al problema de la sucesión, en su vertiente *mortis causa*, no es sencilla. Quizá sea ésta la razón por la que dicha respuesta trata de ser lógica y coherente a toda costa, ofreciéndose en forma de sistema y procurando concebir el fenómeno sucesorio *mortis causa* como un auténtico proceso, lógico y ordenado. Un sistema que en nuestro Derecho civil común contempla como uno de sus ejes definitorios la posibilidad de que sea el propio sujeto fallecido quien, con antelación, a través de un instrumento muy característico –el testamento– establezca el destino de su patrimonio. Es la denominada **sucesión testamentaria**, frente a la que existe otra modalidad sucesoria, la **sucesión legal** o ***abintestato***, subsidiaria de la inexistencia de testamento o de su inoperatividad, en el supuesto de que éste se hubiese realizado. En ambos tipos de sucesiones debe considerarse la llamada **sucesión forzosa**, es decir, la existencia de unos sucesores forzosos, los legitimarios parientes cercanos del difunto, cuyos derechos a una parte del haber hereditario

actúan como verdaderas limitaciones de la libertad de testar: el testador no podrá desconocer sus derechos y sólo podrá disponer libremente de una porción de dicho haber hereditario.

Los **sujetos del fenómeno sucesorio** son dos: el difunto y sus sucesores. El primero, llamado **causante** o también *de cuius*, puede adoptar, como acaba de señalarse, una posición activa, de mayor protagonismo, en la determinación de su propia sucesión *mortis causa*, básicamente a través del testamento, ya que en el Derecho civil común no son posibles los pactos sucesorios. La opción es la pasividad y que sea el propio ordenamiento, a través de la ley, el que determine cómo debe llevarse a cabo la sucesión. En cuanto a los beneficiarios de la sucesión, los **sucesores**, éstos pueden ser de dos tipos: **sucesores a título universal** o **herederos** y **sucesores a título particular** o **legatarios**. Las diferencias entre uno y otro van más allá de que unos, los primeros, sean beneficiarios de la herencia o de una parte de ésta, y otros, los legatarios, lo sean de un bien o derecho concreto del patrimonio del causante. Ambos pueden reunir además la condición de **legitimarios** o **herederos forzosos**.

La adquisición de la condición de sucesor depende de que éste posea **capacidad para suceder**. El CC establece a este respecto un generoso (y lógico) principio general que hace posible que prácticamente cualquiera pueda ser sucesor. Esa amplitud es la que explica la sucesión del concebido pero no nacido (el *nasciturus*) o, la más discutida, de aquellos que ni siquiera han sido concebidos (los *nondum concepti*). Este generoso principio general tiene sus excepciones, en forma de **incapacidades, absolutas o relativas**, para suceder. Junto con el establecimiento de quienes pueden ser incapaces para suceder, nuestro código contempla la figura de la **indignidad**, una auténtica tacha sucesoria de aquel que por cometer un acto de extraordinaria gravedad contra un causante se ve privado del derecho a heredarle.

Estos sujetos y estas clases de sucesión se desarrollan en un **proceso sucesorio**, lógico y dinámico, que se desenvuelve en diversas fases o momentos. Los principales momentos de dicho proceso, algunos coincidentes en el tiempo pero diferenciados siempre por su finalidad y cometido, son la **apertura de la sucesión**, la **vocación a la herencia**, la **delación de la herencia** y la **adquisición de la herencia**. En medio de éstos, en algún momento o fase del proceso sucesorio pueden darse situaciones extraordinarias –que no imposibles– a las que el sistema trata de dar respuesta. Estas respuestas del sistema a problemas concretos –como, por ejemplo, si resulta transmisible el derecho a aceptar o repudiar la herencia si uno de los llamados a ésta no llega a ejercitar dicho derecho o qué sucede con la parte que deja vacante en la herencia un heredero– tratan de ser igualmente concretas. Nos referimos al **derecho de transmisión**, al **derecho de acrecer** y al **derecho de representación**.

Finalmente, una mejor delimitación del fenómeno sucesorio *mortis causa* pasa por una breve consideración de **otras sucesiones mortis causa**. Existen una serie de sucesiones, caracterizadas por el objeto transmitido y por las reglas

especiales por las que se rigen. En concreto, estas sucesiones, también llamadas **especiales o excepcionales**, serían la sucesión en los títulos nobiliarios, en las explotaciones familiares agrarias y en los inmuebles arrendados, rústicos o urbanos.

## Objetivos

Este módulo tiene un marcado (y necesario) carácter introductorio. Resulta desaconsejable enfrentar el estudio del Derecho de sucesiones sin conocer mínimamente los principios que lo informan –y con los que se aspira a otorgarle la mayor coherencia posible– y los conceptos y mecanismos fundamentales del fenómeno y el proceso sucesorio *mortis causa*.

Como objetivos específicos de este módulo pueden señalarse los siguientes:

1. Caracterizar el llamado fenómeno sucesorio *mortis causa*.
2. Describir los tipos o clases de sucesión: testada, intestada y legítima; a título universal y a título particular.
3. Definir y ubicar en el ordenamiento jurídico el Derecho de sucesiones.
4. Conocer y valorar, en términos generales, el tratamiento del fenómeno sucesorio *mortis causa* en los Derechos civiles forales o especiales.
5. Describir con carácter general la estructura del fenómeno sucesorio: sujetos y contenido.
6. Enumerar y caracterizar los sujetos de la sucesión *mortis causa*: causante, heredero y legatario.
7. Describir la herencia como objeto o contenido del fenómeno sucesorio.
8. Conocer la capacidad para suceder como prerrequisito del sucesor *mortis causa*.
9. Enumerar y diferenciar las diversas circunstancias que pueden afectar a la capacidad de obrar: incapacidades absolutas, incapacidades relativas e indignidad.
10. Explicar la dinámica del proceso sucesorio, con exacta localización y descripción de sus diversas fases o momentos: apertura de la sucesión, vocación a la herencia, delación de la herencia (*ius delationis*) y adquisición de la herencia.
11. Conocer y explicar las respuestas del sistema a diversas situaciones extraordinarias en el proceso sucesorio: derecho de transmisión; derecho de acrecer; derecho de representación.



- 12.** Conocer y describir las llamadas sucesiones especiales o excepcionales: la sucesión nobiliaria. La sucesión en la explotación familiar agraria. La sucesión en los arrendamientos rústicos. La sucesión en los arrendamientos urbanos.



## 1. La sucesión *mortis causa* en general

### 1.1. El fenómeno sucesorio

Frente a la muerte de las personas, el Derecho recupera su capacidad **organizativa**, las normas jurídicas aparecen como lo que son: reglas de composición social y evitación o finalización de conflictos (los que previsiblemente pueden producirse con ocasión de la muerte de cualquier sujeto). La pregunta que tenemos que formularnos es qué sucedería si no existiesen estas normas que en el seno del Derecho civil se ocupan de organizar básicamente el destino del patrimonio del sujeto que fallece. Nos referimos obviamente al Derecho de sucesiones.

La muerte de la persona desencadena una serie de efectos. Junto con la extinción de la personalidad, sin duda el principal de dichos efectos, aparece el denominado **fenómeno (o proceso) sucesorio**. Efectivamente, la muerte implica el inicio de un proceso por medio del cual los bienes, los derechos y las obligaciones del fallecido se transmiten a otras personas, que adquieren de este modo la condición de sucesores (sucesores por causa de muerte o sucesores *mortis causa*).

Lacruz Berdejo, sin duda uno de los mejores estudiosos de nuestro Derecho de sucesiones, era especialmente escueto a la hora de plantear el concepto de sucesión. Para el jurista aragonés, la sucesión suponía "subentrar una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma". Esto último precisamente era para él el rasgo distintivo del fenómeno sucesorio: "No basta, pues, para que exista sucesión en sentido técnico, con que una o más personas ocupen el puesto que antes ha tenido otra como titular de una relación jurídica activa o pasiva, o de un complejo de relaciones: es asimismo necesario que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva".

La importancia de la sucesión *mortis causa* queda demostrada en el hecho de que pueda calificarse, sin perder su caracterización de fenómeno eminentemente jurídico, como algo **natural** y sobre todo como algo **necesario**. Un sistema jurídico que reconoce a los individuos esferas de poder para la defensa de sus intereses (derechos subjetivos) y que le permite ejercitarlos sobre cosas materiales (p. ej. siendo propietario, es decir, titular del derecho de propiedad) o estableciendo en torno a ellos relaciones con otros sujetos (relaciones jurídicas), debe contemplar inevitable y naturalmente la sucesión *mortis causa*. La muerte del sujeto no puede suponer una incógnita sobre qué sucede con todos aquellos derechos y deberes, en suma, con las relaciones jurídicas protagonizadas por éste. Cabría, como señalaba Lacruz Berdejo, la solución drástica de atribuir al Estado todas estas relaciones y poderes del sujeto fallecido, algo que por injusto y poco operativo ni siquiera fue contemplado en los países socialistas, aceptándose en cambio, de forma generalizada en los países occi-

dentales, una sucesión *mortis causa* organizada por el propio difunto, con más o menos libertad, y en la que los llamados a sucederle serán generalmente sus propios familiares.

La sucesión *mortis causa* es un fenómeno que ha tenido, histórica y geográficamente, distintos modos de organizarse. Es innegable que la historia es especialmente significativa en la decantación de nuestro sistema sucesorio. De clara inspiración romana, pero en el que los elementos germánico y cristiano y sobre todo los elementos propios incorporados a partir de la Reconquista han determinado un sistema sucesorio muy característico en algunos extremos y de una difícil coherencia en algunas ocasiones. En este sentido, sobre los sistemas sucesorios, Lacruz Berdejo, refiriéndose a Occidente –un Occidente jurídico, como sabemos, que no geográfico–, se refería a dos maneras de organizarlos: una, la inglesa (o anglosajona), caracterizada porque "la persona que se hace cargo de la herencia no es la que va a disfrutarla", esto es, de ésta se hace cargo una especie de administrador (*executor, trustee*) que va a encargarse de liquidar la sucesión a través de un proceso en el que intervienen necesariamente los tribunales, y con el que se procura establecer el activo del difunto, el saldo definitivo de su fortuna, limpio de deudas y representado por elementos concretos, disponibles y transmisibles inmediatamente; la otra manera de organizar (y legislar) la sucesión, la adoptada en el continente (entre otros países en España) es claramente romana: los bienes hereditarios se entregan desde el primer momento a unos beneficiarios que sustituyen al difunto en sus posiciones transmisibles activas y pasivas: los herederos". A diferencia de los sucesores anglosajones que pueden parecer sólo sucesores "para lo bueno", éstos suceden para bien o para mal, ya que subentran en la posición que tenía el causante en relación con todos sus bienes y deudas, deviniendo deudores o propietarios, o titulares de la servidumbre en la misma forma que el causante.

## 1.2. Tipos o clases de sucesión

Con carácter previo, habría que diferenciar la **sucesión *mortis causa*** de la **sucesión *inter vivos***. El fenómeno sucesorio consistente en que un sujeto se coloque o adquiera la posición jurídica de otro, no se debe sólo a la muerte de este último: el traspaso de la posición jurídica de una persona a otra puede acaecer entre personas vivientes (*inter vivos*) o bien ocupando otra el lugar que una deja al morir (*mortis causa*). Tanto una como otra pueden ser sucesión universal o sucesión particular, si bien la primera es menos probable que suceda *inter vivos*.

López y López ha definido la sucesión en términos generales como "el cambio de un sujeto por otro en cualquiera de los polos, activo o pasivo, de una relación jurídica o de un conjunto de ellas; cambio de sujeto que no afecta al contenido de dicha relación (o relaciones) que continúa siendo el mismo", señalando incluso que se trataría de un fenómeno fundamentalmente *mortis causa* y aplicable sólo a la sucesión universal. Este autor se muestra especialmente crítico con el concepto de sucesión *inter vivos*, concretamente como configurador antitético de la sucesión *mortis causa*, en el sentido de que ésta no lo necesitaría para identificarse, ya que basta decir que se trata de "aquella que opera como consecuencia de la muerte de una persona" o "la que tiene como función económico-social la ordenación de determinadas relaciones jurídicas en contemplación de la muerte de una persona".

El fenómeno sucesorio *mortis causa* no tiene por qué producirse de un único modo. En la determinación de cómo debe ser la sucesión, lo señalábamos anteriormente, la voluntad del propio causante es fundamental (sin que ello signifique, hay que adelantarlo ya, que sea absolutamente libre para decidir quiénes deben ser sus sucesores y en qué cuantía). Esa intervención de la voluntad del causante debe tenerse en cuenta a la hora de establecer las clases o tipos de sucesión.

Para diferenciar las clases de sucesión pueden adoptarse diversos **criterios**. Los más usuales son dos:

- el **origen de la sucesión**, en concreto que exista testamento o no, y
- el **objeto o contenido de la sucesión**.

1) Según el primero de los criterios, se diferencian la sucesión testamentaria y la intestada, así como la denominada sucesión contractual.

a) En la **sucesión testamentaria** (también denominada *voluntaria*), el sucesor o los sucesores son designados por voluntad de la persona manifestada mediante testamento.

El presupuesto de esta sucesión testamentaria hay que localizarlo en la autonomía de la voluntad, en la facultad para disponer de los propios derechos y bienes, que existe tanto *inter vivos* como *mortis causa*. El testamento se convierte de este modo en el vehículo para manifestar esta voluntad, constituyendo su contenido (determinado por el causante) la auténtica ley de sucesión (*caput et fundamentum totius testamentum*).

b) En la **sucesión legal** (también llamada **intestada** o **abintestato**), que opera en defecto de testamento, la designación del sucesor o sucesores y la distribución de los bienes, derechos u obligaciones del fallecido viene determinada por ley.

Tiene un marcado carácter supletorio, con respecto a la sucesión testamentaria, ya que implica que el causante no ha usado de testamento o que éste deviene ineficaz. En este caso, los sucesores del difunto se establecen *ex lege*.

En el párrafo primero del artículo 658 CC, se establece que "La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley".

Se trata además de dos sucesiones compatibles, por lo que no se sigue el sistema romano en el que sí que resultaban incompatibles ambos tipos de sucesión: *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus*. Esta incompatibilidad sí que se ha mantenido en cambio en el Derecho de sucesiones catalán. Así, el artículo 411-3 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, establece: "1. Los fundamentos de la vocación sucesoria son el heredamiento, el testamento y lo establecido por la ley. 2. La sucesión intestada solo puede tener lugar en defecto de heredero instituido, y es incompatible con el heredamiento y con la sucesión testada universal. 3. La sucesión testada universal solo puede tener lugar en defecto de heredamiento".

En este punto conviene aclarar a qué se alude exactamente cuando se habla de **sucesión legítima**. Puede incurrirse en el error –propiciado por el propio CC: *cf.* artículo 658, párrafo segundo– de identificar sucesión intestada o legal con la sucesión legitimaria. Los llamados sucesores legitimarios o forzosos (*cf.* arts. 806 y 807 CC) vienen establecidos por ley, con carácter imperativo, y suponen una limitación para la libertad de testar del causante. La ley reserva una porción de bienes a éstos, otorgándoles el llamado derecho a la legítima, lo que opera como una limitación a la libertad de testar del causante. Pero

estas legítimas existen tanto cuando hay testamento, es decir, cuando se da la sucesión testamentaria, como cuando no, en cuyo caso tiene lugar la sucesión *abintestato*. Esta presencia de los legitimarios en ambos tipos de sucesión demuestra su importancia nuclear para nuestro sistema sucesorio, superando incluso a la libertad de testar.

Lasarte Álvarez destaca la importancia constitutiva para nuestro sistema sucesorio –y para los derechos forales, con la excepción de Navarra y la tierra de Ayala– de la legítima a favor de los familiares más cercanos: "Legítima y libertad de testar, pues, son ideas contrapuestas pero condenadas a entenderse, pues en general los sistemas jurídicos (hablando ahora en términos de Derecho comparado fuera de las fronteras nacionales) aceptan semejante juego de contrapesos en la regulación de la sucesión *mortis causa*. Por tanto, la importancia de una u otra es siempre relativa y correspectiva. En nuestro código, entendemos, la importancia de la legítima de considerarse que supera a la propia libertad de testar".

c) La **sucesión contractual** es la que se articula a través de los llamados **pactos sucesorios**, por medio de los cuales el causante puede organizar, de acuerdo con otros, generalmente familiares próximos, su futura sucesión. Se trata, no obstante, de una posibilidad excluida de nuestro sistema sucesorio en el artículo 1271, párrafo segundo CC, que prevé expresamente que "Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1056".

La inoperancia de la sucesión contractual en nuestro Derecho civil común –no así en los Derechos civiles forales o especiales, donde están generalmente admitidos– tiene, sin embargo, sus excepciones. Además del artículo 1056 CC, que prevé que sea el propio testador el que lleve a cabo la partición mediante acto *inter vivos*, existen otros supuestos generalmente admitidos como manifestaciones de sucesión contractual, –aunque no falta, por supuesto, quien discuta su consideración como tales. En concreto, se trataría del artículo 826 CC, relativo a la promesa de mejorar o no mejorar realizada en capitulaciones matrimoniales, y del artículo 1341 CC, que previene en su segundo párrafo, que "igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada".

Además de éstos, entre los preceptos que acogerían un supuesto de sucesión contractual, se citaba habitualmente el artículo 831 CC, ya que al otorgar al cónyuge viudo amplias atribuciones sobre la mejora, preveía que ello se realizase en capitulaciones matrimoniales. La redacción que da a este precepto la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, siempre con esta finalidad, habría eliminado la referencia a las capitulaciones matrimoniales: "1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar. Estas mejoras, adjudicaciones o atribuciones podrán realizarse por el cónyuge en uno o varios actos, simultáneos o sucesivos. Si no se le hubiere conferido la facultad de hacerlo en su propio testamento o no se le hubiere señalado plazo, tendrá el de dos años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes. Las disposiciones del cónyuge que tengan por objeto bienes específicos y determinados, además de conferir la propiedad al hijo o descendiente favorecido, le conferirán también la posesión por el hecho de su aceptación, salvo que en ellas se establezca otra cosa".

2) De acuerdo con el segundo de los criterios mencionados, hay que diferenciar en la sucesión *mortis causa*, la **sucesión a título universal** y la **sucesión a título particular**. Se trata de una distinción que se da en la sucesión testamentaria, es decir, es el causante quien decide si el sucesor lo hace a título universal o a título particular.

El párrafo primero del artículo 668 CC dispone que "El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado", y el artículo 660 CC prevé que "Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular".

Básicamente consisten:

- a) La **sucesión a título universal**, aquélla en la cual el sucesor, denominado *heredero*, recibe la totalidad de la herencia o una parte de ésta, en el supuesto de que concurra con otros herederos.
- b) La **sucesión a título particular**, aquélla en que un sujeto, llamado *legatario*, recibe un bien o un derecho determinado, del patrimonio del causante.

Las *diferencias* entre ambos tipos de sucesión, predeterminados por el legislador, son varias. En primer lugar, el heredero universal asume no sólo las titularidades activas del causante, sino también las pasivas, las deudas, mientras que el legatario o sucesor a título particular no se hace cargo de éstas. En segundo lugar, los herederos adquieren *automáticamente (ipso iure)* la posesión civilísima de los bienes hereditarios (*cf.* art. 440, primer párrafo CC: "La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia"), frente a los legatarios, que deberán, en su caso, solicitarla de los herederos. En tercer lugar, el heredero, para adquirir tal condición, ha de aceptar la herencia (*cf.* art. 988 y sig. CC), mientras que el legado se adquiere inmediatamente.

#### Totalidad de la herencia

Esa totalidad ha de matizarse, ya que es imposible que el heredero (o un heredero) se convierta en titular de todas las relaciones jurídicas protagonizadas por el causante. Por ejemplo, el hecho de que el testador puede establecer sucesores a título particular (legatarios) impide que el heredero suceda en la totalidad de la herencia a éste.

### 1.3. La regulación del fenómeno sucesorio

#### 1.3.1. Derecho de sucesiones

Como se ha señalado antes, el Derecho, las normas jurídicas, manifiesta aquí su característica básica de **ordenador** y **regulador** de los fenómenos sociales, con ocasión, en este caso, de la situación previsiblemente problemática que se origina como consecuencia de la muerte de un sujeto. El conjunto de normas jurídicas que, en el seno del Derecho privado y del Derecho civil, se ocupa específicamente de regular cómo se organiza el destino de los bienes y derechos de una persona fallecida, constituiría el Derecho de sucesiones (también denominado Derecho hereditario o sucesorio).

Lasarte Álvarez señala "que ha de existir un conjunto de reglas que regulen la suerte y el destino de los bienes y derechos pertenecientes a quienes fallecen y que tal conjunto de reglas constituye el llamado Derecho de sucesiones".

El Derecho de sucesiones forma parte, por tanto, del Derecho privado y más concretamente, dentro de éste, del Derecho civil (como sabemos, el Derecho privado común). Cuestión distinta es cómo se ubica el Derecho de sucesiones en la **sistemática** o estructura de éste. Dicha sistemática es la que nos presenta básicamente el texto fundamental de este sector de normas dentro del ordenamiento jurídico que es el Código civil. Recordemos que existen dos formas históricas de organizar sistemáticamente el contenido del Derecho civil: el llamado *Plan romano-francés* y el *Plan de Savigny*. La primera propuesta, que tiene su origen en la tripartición del Derecho debida al jurisconsulto romano Gayo (*Gaius*), y que se recoge posteriormente en el Código civil francés, lo concibe dividido en personas, cosas y acciones. Conforme a esta sistemática, el *Code Napoléon* se estructura en tres libros, dedicados respectivamente a las personas, las cosas y "De los diferentes modos de adquirir la propiedad". La sucesión *mortis causa* se incluye en este último libro. Éste es el sistema adoptado por nuestro CC, si bien el extenso libro III del Código francés se dividirá entre la sucesión *mortis causa* (que se incluye en el libro III, en el título III "De las sucesiones", arts. 657 a 1087) y las obligaciones y contratos (libro IV).

Para concluir, habría que resaltar en cuanto a nuestro Derecho de sucesiones un par de aspectos, sin duda importantes para su concepción actual.

1) En primer lugar, debe destacarse la importancia del **reconocimiento constitucional del derecho a la herencia**.

El artículo 33 CE dispone:

"1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes".

La trascendencia que la Constitución española de 1978 tiene para nuestro ordenamiento jurídico es de sobras conocida. Específicamente, para el Derecho privado y para el Derecho civil esta trascendencia es notable. En la CE se prevén algunas figuras o institutos cuya adscripción al Derecho civil es indiscutible y cuya regulación a partir de ésta comienza necesariamente en los preceptos constitucionales. Entre estas figuras del Derecho civil objeto de consideración constitucional se encuentra el derecho a la herencia. En un lugar privilegiado, en el título I dedicado a los derechos y deberes constitucionales, en el listado que se establece en el capítulo segundo, expresamente en el artículo 33.1 se afirma el reconocimiento del derecho a la propiedad privada y a la herencia. La vinculación de ambos derechos es evidente, hasta el punto de que la propiedad puede considerarse el principal –no es el único– presupuesto de la herencia, pero sobre todo subraya el contenido eminentemente patrimonial

### El Plan de Savigny

Propuesto por este famoso jurista prusiano, este plan ha sido tradicionalmente seguido por nuestra doctrina, influyendo en la configuración de los planes de estudios de las facultades de Derecho españolas. El Derecho civil, según Savigny, se dividiría en Parte General y Parte Especial. Esta última a su vez se divide en cuatro partes: Derecho de cosas, Derecho de obligaciones, Derecho de familia y Derecho de sucesiones.

### Lectura recomendada

Sobre esta cuestión, de modo general, se recomienda el trabajo A. M. López y López (1995). "La garantía institucional de la herencia". *Derecho privado y Constitución* (págs. 29-62). Madrid.



de la sucesión *mortis causa*. Pero si es destacable por algo este reconocimiento constitucional del derecho a la herencia es por lo que supone de **redimensión** para éste. Entre otras cosas, esta ubicación entre los derechos y deberes constitucionales le acarrea la aplicación de las garantías expresamente previstas para estos en la CE (art. 53) y, sobre todo, el que puede hablarse de una **garantía institucional de la herencia**, concepto, el de garantía institucional, acuñado en el constitucionalismo contemporáneo y que se encuentra directamente vinculado a la idea de contenido esencial.

2) En segundo lugar, a pesar de esa reconocible coherencia sistemática que acabamos de asignar a nuestro Derecho de sucesiones, hay que decir que éste tiene **una discutible coherencia interna**. La concepción estructural y lógica del ordenamiento en su totalidad o de un sector concreto de normas dentro de éste, agrupado en torno a un mismo fenómeno –en este caso el fenómeno sucesorio–, no es sólo recomendable sino deseable, y mucho más cuando se refiere a un proceso en el que uno de sus protagonistas, el principal, ya no se encuentra presente. El sistema sucesorio debe aspirar a ser verdaderamente un **sistema**, es decir, a que sus elementos fundamentales, sus mecanismos y las distintas alternativas que puede ofrecer guarden entre sí coherencia y sobre todo no contradigan lo que deben ser sus principios fundamentales.

En este sentido, la formación histórica de nuestro Derecho de sucesiones no ayuda precisamente a esta debida coherencia. Aquello que cuaja en el CC de 1889 tiene una innegable raíz romana, claramente preponderante, pero no hegemónica. Nuestro Derecho de sucesiones recoge elementos germánicos, canónicos y castellanos, es decir, elementos provenientes de sistemas bastante distintos –sobre todo el romano respecto del germánico– en sus concepciones básicas. Ello explica que algunos elementos o instrumentos de nuestro sistema sucesorio *chirrien* entre sí.

A pesar de ello, el maestro Lacruz Berdejo, con un estilo conciso (casi telegráfico) estableció los siguientes principios u orientaciones conforme a las cuales se regula el fenómeno sucesorio en nuestro CC:

1) Destino de una parte de los bienes del difunto a la comunidad, que los detrae mediante el impuesto, siendo éste tanto más elevado cuanto más alejado es el grado de parentesco con el causante, y teniendo un recargo cuando la parte sucesoria que recae en un heredero o legatario es muy cuantiosa.

2) Derecho de los parientes en línea directa (hijos, nietos, etc.; o bien padres, abuelo, etc.) y del cónyuge, a recibir una parte del patrimonio del causante, como expresión del deber que tiene éste de compartir sus bienes con los miembros más próximos de su familia, a los que acaso estaba obligado actualmente (en todo caso, lo estaba eventualmente) a prestar alimentos. Este derecho se extiende lo mismo a los parientes por matrimonio que a los extramatrimoniales, y en igual medida.

3) Libertad de disponer a causa de muerte (dentro de las formas predispuestas por el ordenamiento), dejando a salvo los "cupos" debidos a parientes y cónyuges.

4) A falta de disposición a causa de muerte, es la ley la que destina el patrimonio del causante (sucesión intestada), llamando sucesivamente a los parientes más próximos en línea recta, al cónyuge y a los colaterales hasta el cuarto grado, sin distinción según la clase de parentesco. En último lugar sucede el Estado.

Díez-Picazo y Gullón ofrecían su propia versión de las que denominan "líneas de evolución del Derecho español contemporáneo" en materia sucesoria: "1.º Canalización de una parte del caudal relicto hacia la comunidad a través de un sistema de impuestos progresivos que gravan la sucesión, siendo mayor el impuesto a medida que el heredero se encuentra más alejado en grado de parentesco con el causante. 2.º Consagración en principio de la libre voluntad del causante con su correspondiente sistema de freno en favor de sus parientes más próximos (descendientes o ascendientes), los cuales deben heredar necesariamente una parte del caudal relicto (legítimas en nuestro Derecho). 3.º Ordenación de los llamamientos legales a la sucesión, en defecto de testamento, en virtud de la proximidad de relaciones familiares del heredero con el causante (idea ésta que seguramente ha obligado a modificar en 1981 los llamamientos de nuestro Código civil, anteponiendo, por ejemplo, el cónyuge a los colaterales); limitación dentro de aquellos llamamientos del núcleo de personas con la cualidad de herederos *abintestato*. 4.º Llamada al Estado en defecto de familiares con derecho a la sucesión".

### **La formación histórica de nuestro Derecho de sucesiones: el CC y su coherencia sistemática**

Resulta innecesario insistir a estas alturas sobre la importancia de la historia para el conocimiento preciso y exacto, en toda su dimensión, de los institutos jurídicos. En este sentido, con relación a nuestro Derecho de sucesiones, merece la pena traer a colación un interesante trabajo de R. Núñez Lagos (1950). "El Derecho sucesorio ante la tradición española y el CC". *RGLJ* (pág. 385 y sig.), que sirve, a pesar de su fecha –han transcurrido más de sesenta años–, de claro punto de arranque a la reflexión de si nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina han conseguido conformar (o simplemente aclarar) el sistema sucesorio diseñado en el CC. Núñez Lagos no se andaba por las ramas y comenzaba con una verdadera admonición: "Buena falta le hace al derecho sucesorio español que se ocupen de él", a lo que añadía que éste "era la cenicienta, cuando no el ludibrio de los juristas españoles". En su opinión, "El Código civil es el resultado de una concepción hereditaria plurisecular. La significación de un artículo no viene definida únicamente por su texto, sino por sus antecedentes morfológicos y funcionales, por su contenido histórico, presente y decisivo para su redactor"; así sucede, proseguía, concretamente para la institución de heredero –si bien es algo que puede trasladar a otros institutos sucesorios–, ya que "El legislador al referirse al heredero o a la aceptación de la herencia, pensaba en las instituciones españolas y no en las francesas. El contenido implícito del texto legal es superior al explícito. Podríamos decir que los artículos del Código son como las islas, picachos visibles de montañas sumergidas, pero de indudable masa y realidad", concluyendo, con cierto dosis de patriotismo jurídico, que "Lo fundamental es la falda española y no el pico francés".

### **1.3.2. Derecho civil común y Derechos civiles forales o especiales**

En España, como sabemos, existen Derechos civiles propios en diversos territorios, lo que sin duda constituye una peculiaridad de nuestro país. Es además, y ello lo explica suficientemente, una peculiaridad histórica. España, hasta el siglo XVIII, con el advenimiento de la dinastía borbónica, no conoce una verdadera unidad político-jurídica, situación que hizo posible que muchos territorios gozasen de su propio Derecho. A partir de entonces comienza un duradero afán por la unificación del Derecho, del Derecho civil, que trescientos años después, hay que constatarlo, no ha resultado final y absolutamente triunfan-

te. A pesar de las dificultades que experimentaron para su supervivencia, sobre todo coincidiendo con la Codificación en el siglo XIX, estos Derechos civiles forales o especiales son actualmente una realidad viva y renovada.

Las instituciones o figuras reguladas por estos Derechos civiles forales o especiales son muy variadas, si bien históricamente hay dos ámbitos donde se han manifestado sobre todo: la familia y la sucesión *mortis causa*. La actualización que les ha posibilitado el artículo 149.1, 8.<sup>a</sup> CE<sup>1</sup> y sobre todo, su interpretación generosa (en los bordes de la inconstitucionalidad, para algunos), ha permitido, en muchos casos, una renovación bastante profunda de las instituciones sucesorias forales.

<sup>(1)</sup>Que determina la competencia exclusiva del Estado sobre el Derecho civil, sin perjuicio, se añade, "de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan".

Las denominadas comunidades autónomas *históricas* –en esto se han convertido a partir de la CE de 1978 aquellos territorios provistos de Derecho civil foral o especial: País Vasco, Cataluña, Galicia, Aragón, Navarra e Islas Baleares–, se han dotado de leyes civiles. Algunas de éstas tienen carácter especial, es decir, se circunscriben a una materia (algún caso, como el catalán, es especialmente llamativo por el número de disposiciones promulgadas). Otras, en cambio, con las pertinentes reformas, mantienen las compilaciones realizadas en el periodo franquista, de marcado carácter generalista.

### Breve panorama de los Derechos sucesorios autonómicos

Con esta denominación actualizada, apropiada a los Derechos sucesorios de las comunidades autónomas, éstos presentan un panorama bastante rico, que en absoluto puede considerarse anquilosado, por muy aparentemente rancias que puedan ser algunas de sus figuras o mecanismos.

1) En el País Vasco hay que reseñar la reciente promulgación de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (que deroga la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco). Se trata de una disposición de carácter general, es decir, comprensiva de diversas figuras o instituciones, si bien la mayoría de ellas son de Derecho de sucesiones. Presenta peculiaridades frente al Derecho común, como la posibilidad de pactos sucesorios (arts. 100 a 109) o el otorgamiento de testamentos mancomunados (arts. 24 a 29) o por comisario (arts. 30 a 46).

2) Cataluña destaca, sin duda, por personificar de forma intensa esa renovación (excesiva para algunos) del Derecho civil propio. En el ámbito sucesorio, se promulgó inicialmente todo un código, una ley especial sobre la materia: la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña. Esta ha sido sustituida por la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro IV del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. En el Derecho sucesorio catalán también son fácilmente reconocibles sus peculiaridades. Entre ellas, puede destacarse el "heredamiento", descrito en el artículo 431-18 como el pacto sucesorio de institución de heredero que confiere a la persona o personas instituidas la calidad de sucesoras universales del heredante con carácter irrevocable.

3) En Galicia, la Ley 4/1995, de 24 de mayo, del Derecho Civil de Galicia, cuyo título VIII (arts. 117 a 170) se dedicaba al Derecho de sucesiones, ha sido sustituida por la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, también con un extenso título X (arts. 181 a 308), sobre sucesión *mortis causa*. La sucesión en Galicia puede tener lugar por testamento, por ley o por pacto sucesorio, todo ello trufado de figuras propias y singulares, algunas de marcado carácter agrario, como la mejora de labrar y poseer (arts. 219 a 223).

4) En Aragón, la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón, fue ampliamente modificada, en especial por la Ley de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21 de mayo. En concreto, los artículos 89 a 142, relativos al "Derecho de sucesión por causa de muerte", fueron derogados por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte. La reconocida riqueza del Derecho Civil aragonés y de su sistema sucesorio en particular quedaba patente (y renovada) en los doscientos

veinte artículos de que constaba esta Ley. Ahora están incluidos en el llamado Código del Derecho Foral de Aragón, es decir, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.

5) La Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil foral de Navarra fue reformada ampliamente por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, con la que se pretendía su adaptación a los principios constitucionales y a la actual realidad social navarra. En esta disposición se dedican numerosos preceptos –concretamente del libro II– al Derecho de sucesiones. Especial mención merecen algunas figuras o instituciones características y propias del Derecho civil navarro, como serían, por ejemplo, su testamento mancomunado, denominado "testamento de hermandad" (Leyes 199 a 205), o los "herederos de confianza o fiduciarios" (Leyes 289 a 295).

6) En las Islas Baleares está en vigor el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears. Esta norma dedica cada uno de sus tres libros a las disposiciones aplicables respectivamente en Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera. En el primero y en el tercero de dichos libros, los más numerosos, la mayoría de los preceptos están dedicados al Derecho de sucesiones. Ha tenido alguna reforma puntual, como la debida a la Ley 3/2009, de 27 de abril, de modificación de la compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento.

## 2. La estructura del fenómeno sucesorio

La sucesión *mortis causa* es un fenómeno complejo, tanto por sus **protagonistas** –los sujetos que intervienen en él– como por lo que puede denominarse su **contenido** (básicamente reconocible en lo que se denomina la herencia).

### 2.1. Los sujetos del fenómeno sucesorio

El número de sujetos intervinientes en el fenómeno sucesorio puede ser amplio. En una percepción bastante popular, podría pensarse que éstos se reducen al **sucedido** y al **sucesor**. Éstos serían –adoptando una visión teatral– los protagonistas del *drama sucesorio*. Pero también pueden actuar varios actores secundarios, aunque con distinto grado de importancia. Así, por ejemplo, podrían considerarse como sujetos sucesorios secundarios aquellas personas que intervienen de forma determinante en algunas clases de testamento (notario, oficial del ejército, comandante de buque, etc.) o, más claramente, el albacea testamentario, cuyas funciones, si no se determinan especialmente por el testador, consistirán básicamente en vigilar la ejecución de lo ordenado en el testamento (*cf.* arts. 892 a 911 CC). Tampoco puede negarse la condición de actor en el fenómeno sucesorio al contador-partidor, cuya presencia no siempre se da pero que concurriendo es fundamental para una de las fases del proceso (*cf.* art. 1057 CC).

Pero nuestro interés ahora debe centrarse exclusivamente en los que podemos calificar como sujetos *básicos* y *esenciales*:

- El **causante** (o de *cuius*, de quien proceden los bienes), aquél del cual tiene lugar la sucesión (es la persona que fallece) y que siempre es necesario para la existencia de la sucesión. Puede afirmarse con rotundidad –y un tanto inocentemente, por lo evidente de la afirmación– que no hay sucesión sin causante.
- Los **sucesores** o causahabientes que son aquellos que reciben *algo* del causante. Éstos, a su vez, pueden ser sucesores a título universal, o **herederos** (que son los que reciben del causante la herencia o parte de ésta), o bien sucesores a título particular o **legatarios** (que son los que reciben del causante un legado, es decir, algo concreto del patrimonio del fallecido).

El artículo 660 CC dispone: "Llámesese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular".

Los sujetos de la sucesión merecen una consideración más detenida:

### 1) El causante

La condición de causante, como acaba de señalarse, aquel que es sucedido, se adquiere como consecuencia de la muerte del sujeto. La sucesión es, literalmente, por causa o motivo de su propia muerte (sucesión *mortis causa*). En esa percepción más o menos acusada –pero innegablemente cierta– del Derecho en general como componedor o evitador de conflictos o problemas, el causante sería el que los ocasiona en este caso.

a) El requisito *sine qua non* para adquirir la condición de causante es la *muerte*. Ésta, como sabemos por nuestros estudios de Derecho de la persona, supone la extinción de la personalidad como efecto principal. El artículo 32 CC es categórico, en el sentido de que "La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas". A diferencia de lo que sucede con el nacimiento, el CC español no se preocupa de establecer qué muerte o cuándo ha de considerarse muerta una persona a los efectos de la extinción de la personalidad y de la apertura de la sucesión. Y podría haberlo hecho, ya que sí determina qué nacimiento es el que produce la adquisición de la personalidad. El artículo 30 CC, como es de sobras conocido, establece que "la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno". Hay que acudir fuera del CC para saber cuándo una persona ha fallecido: en concreto, el artículo 5 de la pionera Ley 30/1979, de 27 de octubre, de Extracción y Trasplante de Órganos, establece como momento de la muerte de la persona el de la muerte cerebral. El apartado 1 del artículo 5 de la Ley de Extracción y Trasplante de Órganos dispone que

"La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá hacerse previa comprobación de la muerte. Cuando dicha comprobación se base en la existencia de datos de irreversibilidad que las lesiones cerebrales y, por tanto, incompatibles con la vida, el certificado de defunción será suscrito por tres médicos, entre los que deberán figurar, un neurólogo o neurocirujano y el Jefe del servicio de la unidad médica correspondiente, o su sustituto; ninguno de estos facultativos podrá formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención del órgano o a efectuar el trasplante".

b) También puede adquirirse la condición de causante por otro motivo como es la *declaración de fallecimiento*. Ésta se regula en el título VIII del libro I del CC, en los artículos 193 a 197, y supone la declaración judicial de que un sujeto ha muerto, por el tiempo transcurrido desde su desaparición o por las circunstancias en que ha tenido lugar ésta. La presunción *iuris tantum* de que el sujeto está fallecido supone, como establece expresamente el art. 196 CC, la apertura de su sucesión: "Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente".

La sucesión del declarado fallecido presenta, no obstante, algunas peculiaridades, determinadas por el carácter presunto de la muerte (por mucha certeza que en algunos casos pueda tenerse de que ésta ha sucedido realmente) y que tienen un aire general de precaución para el supuesto de que el declarado fallecido reapareciese:

1) En primer lugar, los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento (art. 196, párrafo segundo CC).

2) En segundo lugar, "Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de instituciones de beneficencia" (art. 196, párrafo tercero CC).

3) En tercer lugar, "Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles" (art. 196, párrafo cuarto CC).

4) En cuarto lugar, "Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto" (art. 197 CC).

## 2) El heredero

Se trata del sucesor *mortis causa* a título universal. Pueden ser, respecto del causante, uno o varios. Para que se entienda mejor, en esta primera aproximación al fenómeno sucesorio, el heredero es llamado a suceder al causante respecto de su patrimonio, entendido éste como el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. El legatario, en cambio, como ya hemos adelantado, sucede también al causante, si bien lo hace en un bien o un derecho concretos del patrimonio de éste.

Artículo 661 CC: "Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones".

Las **características** básicas del heredero serían las siguientes:

a) En primer lugar, **ocupa un lugar central de nuestro sistema sucesorio**. La figura del heredero es una de las claves de arco de la sucesión *mortis causa* tal y como se diseña en el CC español. De ello, de la ubicación del heredero en el centro del sistema, es buena prueba el artículo 912 CC cuando determina los supuestos en los que tiene lugar la llamada sucesión intestada (es decir, sin testamento). Además del supuesto previsible –que la sucesión intestada o legítima tenga lugar "Cuando uno muere sin testamento o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez"–, se prevé este tipo de sucesión para supuestos en los que, aun existiendo testamento, éste no contiene institución de heredero, en todo o en parte de los bienes (art. 912, 2.º CC), o "Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o éste muere antes que el

testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho acrecer" (art. 912, 3.º CC), o cuando, finalmente, "el heredero instituido es incapaz de suceder" (art. 912, 4.º CC).

b) En segundo lugar, ser heredero significa **suceder *in bonus et in ius* al causante**. Esta expresión normalmente se ha identificado con la idea de que el heredero continúa la personalidad del causante, percepción que debe, no obstante, rechazarse. La muerte supone la extinción de la personalidad, lo que no queda contradicho porque alguien asuma la titularidad de aquellas relaciones jurídicas que no se extinguen con su muerte.

c) En tercer lugar, **el heredero adquiere los derechos y obligaciones del causante de una manera global**, sin recurrir a los mecanismos habituales de transmisión de los derechos y deudas. Esta peculiaridad del título de heredero se pone de manifiesto en otras circunstancias, como por ejemplo en la llamada *posesión civilísima* (art. 440 CC), que permite considerar poseedor al heredero sin que concurra ningún elemento de aprehensión material, en el que pueda fundarse la posesión.

d) En cuarto lugar, **el heredero es siempre heredero (*semel heres, semper heres*)**, es decir, la posición de heredero se caracteriza por su intransmisibilidad. Ello no impide la posibilidad de que el heredero pueda vender la herencia, considerada como una unidad, lo que no supone ni la pérdida de su cualidad como tal, ni la exoneración de su responsabilidad respecto de las deudas y cargas de la herencia (arts. 1531 y 1534 CC).

e) Por último, en quinto lugar, **el heredero debe tener capacidad para suceder**. La sucesión requiere que el que recibe del causante reúna una serie de requisitos, algunos de los cuales pueden considerarse en sentido negativo (no incurrir en ningún tipo de incapacidad). Su importancia para el heredero y, por añadidura, para la sucesión justifican un tratamiento singular y diferenciado (en consonancia con el que le dedica el propio CC, básicamente arts. 744 a 762, que configuran la sección primera "De la capacidad para suceder por testamento y sin él", del capítulo II "De la Herencia").

### 3) El legatario

Por contraposición al heredero, y como se ha señalado, el legatario es el sucesor a título particular. Dicho de otro modo, el legatario es el beneficiario de un legado. Como señala Albaladejo, el legado "es una disposición *mortis causa* por la que el testador deja en concreto alguno (o algunos) de sus bienes o derechos a una persona, que lo recibe a título singular, es decir, sucediendo al difunto en él en particular, y no tomándolo, como hace el heredero, porque ocupe en general el puesto del causante (lo que no ocurre al legatario)".



El estudio específico del legado que se realiza más adelante permitirá completar con más detalle esta consideración del sucesor a título particular o legatario. No obstante, conviene adelantar algunos de sus rasgos definitorios como sucesor *mortis causa*:

**Ved también**

(vid. módulo 8, en el que se incluye éste entre las disposiciones testamentarias)

a) En primer lugar, **la institución de un legatario sólo puede tener lugar mediante testamento**. Se trata de un acto voluntario del testador, no existiendo legados en la sucesión intestada ni en la sucesión forzosa o legítima.

b) En segundo lugar, **el legado debe tener un contenido necesariamente patrimonial**. No pueden considerarse legados aquellos consejos, recomendaciones o expresiones de afecto que suelen aparecer en tantos testamentos. Este contenido patrimonial del legado puede concretarse de dos modos: bien determinando el testador que un derecho o bien concreto de su patrimonio pase al legatario, o bien que, con cargo al caudal relicto, se proporcione algo al legatario. En este supuesto se discute que el legatario suceda al difunto.

Albaladejo entiende que pueden diferenciarse dos tipos de legado: uno, que denomina *real*, y en el que el legatario recibe del causante lo que éste le legó, y otro, que califica como *obligacional*, en el cual recibe un derecho de crédito a exigir que el gravado con el legado realice a su favor la prestación ordenada por el causante. En el primero, en el legado *real*, el legatario adquiere al morir el causante directamente de él la cosa o derecho que existía en su patrimonio, mientras que en el segundo, en el legado *obligacional*, existe el establecimiento de un derecho a favor del legatario, y a cargo del gravado, derecho que no existía en el patrimonio del difunto.

c) En tercer lugar, **el legatario es beneficiario de una liberalidad**. No existe para el testador ninguna obligación de concederlo, sino que lo hace gratuitamente. Puede existir, no obstante, la excepción de que el legatario reciba aquello que tenía derecho a recibir, supuesto en el que existe un legado sin liberalidad (se trataría del llamado *legado de deuda*, *cfr.* art. 873 CC).

## 2.2. El objeto o contenido del fenómeno sucesorio: la herencia

El objeto o contenido del fenómeno sucesorio puede denominarse de diversas maneras no exentas de connotaciones equívocas. Así, puede conocerse como *herencia*, como *patrimonio hereditario* o incluso como *caudal hereditario*. Sea como fuere, el término más adecuado y que asume más significados, por su amplitud, es el de **herencia**.

Albaladejo, una vez más, atina a la hora de localizar las diversas acepciones que suelen otorgarse al término herencia, jurídicamente hablando: primero, como patrimonio del difunto o patrimonio que deja cuando fallece; segundo, un concepto más estricto que el anterior: la herencia como el núcleo patrimonial que va a los herederos, de forma que los bienes atribuidos a los legatarios, sucesores a título singular, no forman parte de la herencia; tercero, la herencia, tampoco para referirse a la totalidad del patrimonio del difunto, sino unas veces a la parte activa de éste, dejando fuera el pasivo, o al saldo hereditario, o remanente que queda del activo después de haber pagado el pasivo y en general las cargas hereditarias; cuarto, frente a las anteriores acepciones que comparten la consideración de la herencia como objeto de la sucesión, se concibe ésta como el mismo hecho de suceder *mortis causa*, como heredar.

El objeto o contenido de la sucesión, en general, sería aquello que se transmite por el causante y que se recibe por el sucesor o sucesores (heredero o herederos y, en su caso, legatario o legatarios).

El artículo 659 CC describe la herencia sin precisar mucho más, señalando que ésta "comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte". A pesar de su escasez y de que resulta incompetente para ofrecer una visión acabada y exacta del caudal relicto o hereditario, no debe despreciarse, aunque sólo sea por su brevedad y por el hecho de que no comete ninguna imprecisión. Si algo debe tenerse en cuenta –y es un dato que nos suministra el artículo 659 CC– es que el patrimonio del causante y el caudal relicto o hereditario no pueden coincidir, ya que hay bienes, derechos y obligaciones del causante que se extinguen con su muerte o, lo que es lo mismo, que resultan intransmisibles. Ambos serán similares pero no absolutamente coincidentes.

Lo importante es determinar **qué forma parte de la herencia y qué no**. De manera esquemática debe señalarse:

1) Integran la herencia **los bienes y derechos que no se extinguen como consecuencia de la muerte del causante**. Existen, como se sabe, relaciones jurídico-patrimoniales vitalicias que siguen al causante y que no son objeto de sucesión, bien porque lo prevea su regulación, bien porque así se haya pactado.

El **derecho real de usufructo**, que otorga al usufructuario el derecho a disfrutar de los bienes ajenos, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa (art. 467 CC), se extingue por la muerte de éste (art. 513 CC). Igual suerte corren el **derecho de uso** y el **derecho de habitación** con la muerte de sus titulares (art. 529 CC).

2) **No se transmiten a los sucesores las facultades de carácter personalísimo**, especialmente las de naturaleza extrapatrimonial. De este modo, deben quedar excluidas de la herencia las funciones o cargos familiares (como la patria potestad) o los derechos inherentes al sujeto (como los derechos fundamentales).

#### Delimitación del objeto de la sucesión

Un buen ejemplo de delimitación del objeto de la sucesión, refiriéndose a la sucesión *mortis causa* en general, lo encontramos en el artículo 316 del Código de Derecho Foral de Aragón que define la sucesión por causa de muerte como "la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas".

3) Existen, no obstante, algunas facultades personalísimas que son transmisibles. Para ello, es necesario que el legislador lo declare expresamente.

4) Tampoco forman parte de la herencia todos aquellos derechos y facultades que se obtienen, por parte de terceros, como consecuencia del fallecimiento del sujeto. Estos derechos y facultades pueden no formar parte estrictamente del patrimonio del fallecido, aunque sí ser titular de los mismos (por ejemplo, un título nobiliario). Se trataría de las llamadas **sucesiones especiales** o **excepcionales**, que tienen lugar respecto de los títulos nobiliarios o la subrogación *mortis causa* en los arrendamientos, rústicos o urbanos.

5) Integran también la herencia, como puede extraerse del artículo 659 CC, **las deudas del causante** (*cf.* art. 1003 CC). Debe precisarse, sin embargo, que el causante carece de facultades de disposición sobre ellas. Su inclusión en la masa hereditaria es independiente de la voluntad del causante. La razón de dicha integración en la herencia hay que cifrarla en el mismo fundamento de la sucesión *mortis causa*, que permite que las deudas no se extingan a la muerte del causante. En obsequio a la seguridad jurídica debe ser así, ya que no se podría admitir que los derechos de crédito, las expectativas de los acreedores, quedasen al albur de la supervivencia o no del deudor.

#### Acciones personalísimas

Como ejemplos de acciones personalísimas susceptibles de ser transmitidas a los herederos estarían: las **acciones de filiación** en algunos supuestos (*cf.* art. 136.2 CC); las **facultades derivadas del derecho moral de autor**, como se dispone en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (art. 15 LPI); o las **acciones de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen**, transmisibles a los herederos de acuerdo con lo previsto en el art. 4.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

## 3. La capacidad para suceder

### 3.1. Principio general

Según el artículo 744 CC, "Podrán suceder por testamento o *abintestato* los que no estén incapacitados por la ley". Los supuestos de incapacitación (absoluta) para suceder que se establecen a continuación en el artículo 745 CC –y que se analizarán inmediatamente– permiten concluir que, como principio general, cualquiera goza de capacidad sucesoria.

#### Ejemplo

Suele señalarse habitualmente por la doctrina como un requisito o circunstancia que debe reunir el sucesor: la *supervivencia* respecto del causante en el momento de la apertura de la sucesión. Su mejor apoyatura es la pura lógica, no obstante, no faltan preceptos en el CC en los que pueda sostenerse: artículos 33, 190, 758 y 766. Sea como fuere, se trata de una circunstancia del sucesor que puede tener sus excepciones en el caso de sujetos, designados como tales a sabiendas de su inexistencia, en el momento en el que tiene lugar dicha designación.

La amplitud con que la ley establece la capacidad sucesoria se concreta en que los requisitos exigibles al sucesor son mínimos: prácticamente, que tenga personalidad y que pueda ser identificado (*cf.* art. 750 CC), ya que ha de serle deferida la herencia o el legado, en su caso.

### 3.2. Las incapacidades absolutas

El artículo 745 CC delimita esa amplitud con la que se concibe en nuestro sistema sucesorio quién puede ser sucesor. Lo que establece no es, desde luego, un elenco muy numeroso, ya que se reduce a "Las criaturas abortivas, entendiéndose como tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30", y a "Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley". En ambos supuestos quizá no sea muy correcto hablar de incapaces absolutos, ya que más que ante sujetos incapaces nos encontramos ante realidades o entes carentes de personalidad. Es ésta, sin embargo, la terminología usada de forma generalizada por nuestra doctrina, probablemente para diferenciarlas de las incapacidades relativas.

El listado de incapaces para suceder del artículo 745 CC obliga a considerar algunos supuestos fronterizos, con relación a los cuales pueden existir dudas sobre si poseen o no, capacidad para suceder. Así, con relación a las criaturas abortivas se plantea si son capaces de suceder los concebidos pero no nacidos (*nascituri* o *concepturi*) y los aún no concebidos (*nondum concepti*). Respecto de la mención genérica a las asociaciones o corporaciones no permitidas por ley, también se plantean algunos supuestos dudosos de asociaciones o fundaciones como posibles sucesoras. Veamos estos supuestos con un poco más de detalle.

#### a) El *nasciturus* como sucesor

Se trata de un supuesto perfectamente admitido. La previsión del artículo 29 CC en el sentido de que al concebido pero no nacido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, permite considerarle como sucesor. Se tratará, desde luego, de un llamamiento condicionado a que reúna los requisitos que en el artículo 30 CC se exigen para ser persona.

#### **Sucesores concebidos pero no nacidos**

La posibilidad de que los concebidos pero no nacidos puedan ser sucesores se confirma en los artículos 959 a 967 CC, "De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta". Se trata de aquel supuesto en que se conoce el embarazo de la viuda con posterioridad a la muerte de su marido, de cuya sucesión se trata.

Estas normas, aunque se ocupan sobre todo de arbitrar medidas para evitar la suposición del parto o el fingimiento de condiciones de viabilidad del nacido, tendrían el propósito de proteger los intereses (los más inmediatos, los de carácter hereditario) de un nuevo sujeto, concebido y aún no nacido.

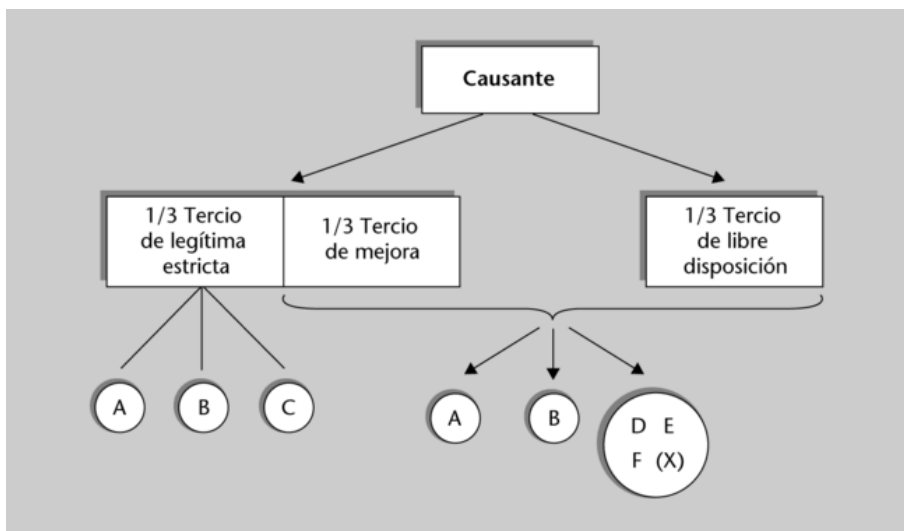
#### b) El *nondum conceptus* como sucesor

La posibilidad de que sean llamados a la herencia los que ni siquiera han sido concebidos (*nondum concepti*) ha sido muy debatida en la doctrina, con opositores muy convencidos, si bien ha recibido un claro respaldo jurisprudencial.

Un supuesto de estas características es el que existe en el fondo de la controversia resuelta en la RDGRN 29 enero 1988: "Institución de heredero en el tercio de legítima estricta en favor de sus tres hijos, Francisca (A), José (B) y Antonio (C). Legado de los dos tercios restantes por terceras partes a sus dos hijos, Francisca y José, y a los hijos de su otro hijo, Antonio, llamados María (D), Dolores (E) y Antonio (F), los primeros por cabezas y los nietos por estirpes, precisándose que 'si su hijo Antonio tuviese con posterioridad más descendientes, tomarían parte de este legado distribuyéndose en este caso la parte correspondiente a sus nietos entre los que resultasen al ocurrir el fallecimiento'".

#### **Asociaciones ilegales**

Las asociaciones o corporaciones no permitidas por ley se identifican a través de lo establecido en el artículo 22. 2 CE, que declara "ilegales" a "las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos", así como "prohibidas", en el apartado 4, "las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar" (*cf.* art. 1, 7 y 8, Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación). Estas previsiones rigen también para las fundaciones, como prevé expresamente el artículo 34.2 CE.



Si hubiera en un futuro más nietos (X) que fueran hijos de su hijo Antonio, se repartirían la parte que corresponde a D, E y F. (X) ni siquiera existen en el momento en que el causante hace testamento. Quedan incluidos dentro de 'si tuviera más descendientes'.

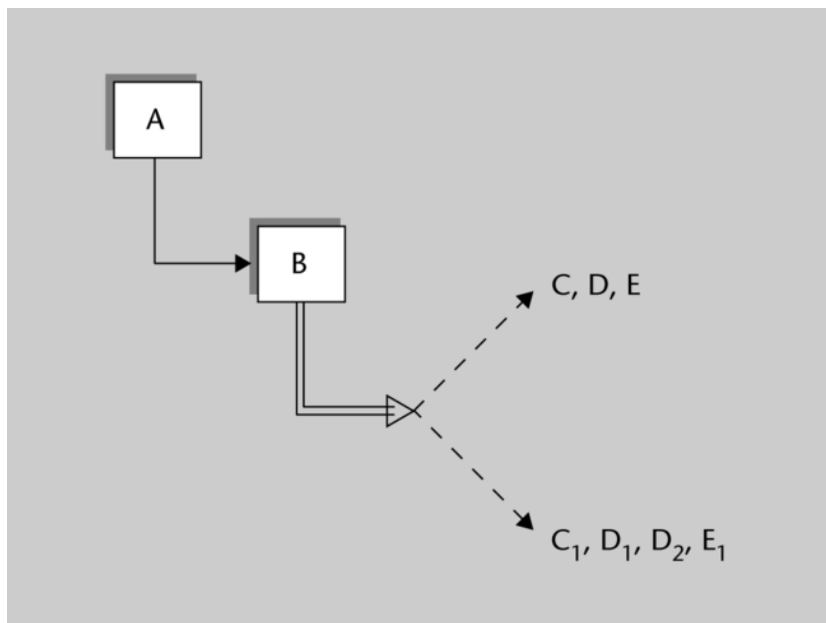
Razones, en una lectura muy estricta y formalista de algunos preceptos del CC, no faltan para negar esta posibilidad. El artículo 29 CC es claro en el sentido de que la personalidad existe a partir del nacimiento, algo que sólo se exceptiona para el *nasciturus* como acabamos de ver, que no deja de tener cierta existencia (materialmente hablando). A este precepto debe unirse, ya en sede sucesoria, el artículo 758 CC, que presupone la existencia del sucesor, heredero o legatario, para calificar su capacidad.

No obstante, los argumentos doctrinales (especialmente convincentes son los de Lacruz Berdejo) y jurisprudenciales a favor de que el *no concebido* pueda ser sucesor tampoco carecen de solidez. Para sus partidarios, en este supuesto existiría un llamamiento de carácter condicional, siéndole de aplicación los artículos 801 a 804 CC, en los que se confía al resto de herederos instituidos sin condición la administración de los bienes de la herencia.

Como muestra de la doctrina jurisprudencial favorable a que los *nondum concepti* puedan ser sucesores, véase la STS 3 abril 1965, que después de aclarar que en el supuesto discutido en el pleito se "establece una sustitución vulgar en favor de los hijos de sus sobrinos carnales para el caso de que éstos fallezcan antes que su esposa, con mayor razón debe entenderse que no priva de la herencia a ninguno de sus propios sobrinos carnales, que no nacidos en el momento de su muerte, pudieran nacer antes de tal fallecimiento; criterio corroborado por el examen de las restantes cláusulas del testamento, en que todo, incluso los legados y la cuantía del caudal relicto –supeditado al uso que haga la usufructuaria de las facultades que le concede– se remite al momento del fallecimiento de su esposa, en ejercicio de su libertad de testar por carecer de herederos legitimarios, como declaró la Sentencia de esta Sala en caso de alguna analogía de 31 mayo 1928", y que se trata de una disposición "Que no se opone a la anterior doctrina el contenido de los arts. 657, 661 y 758 del CC, pues si bien es cierto que los herederos suceden al difunto por el hecho de su muerte y desde este momento nacen los derechos de sucesión, no lo es menos que su efectividad puede demorarse por las instituciones condicionales o a plazo, en que, hasta que éste se cumpla, queda retardada, en situación de derecho expectante, como lo demuestra el propio 758 que si bien ordena que se califique la capacidad del heredero al tiempo de la muerte del testador, contiene la salvedad de que en las instituciones condicionales se atiende además a que se cumpla la condición", señala que ello tiene como consecuencia que "si el no nacido, ni concebido a la muerte del testador carece de capacidad para heredar sin llamamiento expreso, lo obtiene si reúne tales caracteres al momento de cumplirse la condición y de tal debe reputarse la institución de heredero al momento de extinción del usufructo".

*A modo de aclaración:* ha de señalarse que la sustitución en general (la vulgar, la de este caso, es una de sus modalidades) supone una posibilidad para que sean tenidos en consideración, a efectos sucesorios, los *nondum concepti*, ya que pueden ocupar perfectamente la posición de sustitutos. Dicho de otro modo, el causante puede pensar como futuro sucesor en alguien que todavía no existe. Un modo bastante adecuado para ello son las sustituciones. En este sentido, como adelanto del estudio más detallado que hagamos en el módulo 8 de las sustituciones hereditarias, el artículo 774 CC las describe, con carácter general, del modo siguiente: "Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia. La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario".

### Esquema



### Leyenda

A: causante

B: esposa del causante

C, D, E: sobrinos

C<sub>1</sub>, D<sub>1</sub>, D<sub>2</sub>, E<sub>1</sub>: hijos de sobrinos

—

Institución en primer lugar a la mujer del causante si a la muerte de A, B aún está viva.

— — —

Institución en segundo lugar tras la muerte de B.

— — —

Esquema de sustitución vulgar: o unos u otros. Tras la muerte de B, se instituye a los sobrinos (C, D y E), pero si éstos están muertos, entonces entran los hijos de los sobrinos (C<sub>1</sub>, D<sub>1</sub>, D<sub>2</sub>, E<sub>1</sub>).

### c) Las fundaciones testamentarias como sucesoras

Una práctica muy habitual –en determinadas sucesiones, no quiere decir que sea algo muy extendido– es la previsión de la constitución de una fundación en un testamento y que ésta figure en dicho testamento entre los llamados a la herencia. El problema que suscita este supuesto es la inexistencia de la persona –en este caso, jurídica–, llamada como sucesor en el momento de la apertura de la sucesión.

Esta posibilidad había sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia, valiéndose de argumentos un tanto forzados como considerar que la fundación así constituida nace en el mismo momento de la apertura de la sucesión. El argumento más difundido entre la doctrina (aplicable también a asociaciones y sociedades) sería la aplicación por analogía a este supuesto de las normas que protegen los derechos del concebido pero no nacido, algo que equivaldría a otorgar al llamamiento a la sucesión de una fundación un carácter condicional. Sea como fuere, siempre se ha sobreentendido la admisibilidad de este supuesto, lo que se habría visto confirmado en la nueva regulación de las fundaciones de carácter estatal. Tanto la Ley de Fundaciones de 1994 como la que la deroga, la vigente Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, proporcionan argumentos, muy generales desde luego, pero suficientes para sostener esta posibilidad.

Junto a la posibilidad, tradicional y expresamente reconocida, de que las fundaciones puedan constituirse *mortis causa* (art. 9 LF), resulta indiscutible que las fundaciones pueden ser sucesoras. De ello da cuenta el artículo 22 LF cuando establece que "1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. Los patronos serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código civil. 2. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, en los términos previstos en esta Ley".

La **STS 2 junio 1952** se había mostrado favorable a considerar que una disposición testamentaria que establecía que al terminar el usufructo previsto en el testamento los bienes objeto de éste habrían de destinarse a obras benéficas, no sería otra cosa "que la creación de una fundación que habría de llevar su nombre y que sería sostenida precisamente con la totalidad de los bienes que quedarían libres al cesar el usufructo", desechando la posibilidad de declarar viciada de nulidad la disposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 750 CC, por estar realizada a persona incierta.

### d) Las asociaciones en fase de constitución como sucesoras

La existencia (jurídica) de las asociaciones no depende de su inscripción en el registro correspondiente, sino que basta para ello la manifestación formal de la voluntad de los promotores de la asociación constituyéndola (art. 5 Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación). Desde ese instante, existe la asociación y puede ser por tanto sucesora. Obviamente, una asociación constituida pero no inscrita no goza de las ventajas que proporciona su inclusión



en el registro de asociaciones, como puede ser la prueba misma de su existencia –lo que en el caso de la sucesión *mortis causa*, respecto de sus posibilidades reales de llegar a ser sucesora, puede llegar a ser determinante.

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, no se ocupa expresamente de la asociación en fase de constitución (con independencia de la referencia a la *asociación no inscrita* en el art. 10. 4). No se advierte nada, como es previsible, sobre la posibilidad de que una asociación en dicha fase pueda ser sucesora, como heredera o legataria. No hay nada, debe deducirse, que lo impida.

### 3.3. Las incapacidades relativas

El CC prevé una serie de prohibiciones de suceder por medio de testamento que afectan a sujetos que, por su relación o vinculación con el testador, han podido influir en la elaboración y sentido de las disposiciones contenidas en ese testamento. Es opinión generalmente aceptada que el propósito del CC ha sido no dejar abierta la posible impugnación de testamentos donde pueda sospecharse que ha existido una captación de la voluntad del causante.

Las características de las incapacidades relativas serían:

- Debe insistirse en que estas incapacidades **sólo operan en la sucesión testamentaria**. La existencia de un testamento es presupuesto para la configuración de cada uno de estos casos de incapacidad.
- Por otro lado, su configuración legal y objetiva hace que **no sean susceptibles de ser perdonadas**. Entre otras cosas, porque el incapaz de suceder no resulta culpable de una conducta. De lo que se trata precisamente es de evitar la sospecha de que dicha conducta haya podido tener lugar.
- **Su carácter relativo y no general**: el incapaz de suceder por testamento en estos casos lo es relativamente, es decir, respecto de ese testador, pero no necesariamente respecto de otros.

En concreto, resultan ineficaces las disposiciones testamentarias adoptadas en favor de los siguientes sujetos, concurriendo las circunstancias que se describen para cada uno de los supuestos:

**a) Los ministros religiosos.** Artículo 752 CC: "No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto".

**b) Los tutores o curadores.** Artículo 753 CC: "Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso de que no tuviese que rendir cuentas, después de la extinción de la

tutela o curatela. Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor o curador que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador".

c) Los **notarios** y **testigos**. Artículo 754 CC: "El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia a favor del notario que autorice su testamento, o del cónyuge, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado con la excepción establecida en el artículo 682. Esta prohibición será aplicable a los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin notario. Las disposiciones de este artículo son también aplicables a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales".

d) La **persona interpuesta**. Artículo 755 CC: "Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta".

### 3.4. Indignidad para suceder

Inmediatamente después de las incapacidades relativas (o prohibiciones de disposiciones testamentarias en favor de determinados sujetos), el CC regula la indignidad para suceder. Ésta, tal y como se concibe en el CC, supone una auténtica eliminación como sucesores de aquellos que tendencialmente tendrían derecho a heredar al causante, pero que cometen contra éste un acto de especial gravedad.

El artículo 756 CC establece el listado de indignos:

"Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes..

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6º. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7º. Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código civil".

El precepto ha sido objeto de varias reformas. Las más recientes son las del supuesto 7º, introducida como nueva causa de indignidad por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, y las realizadas sobre los apartados 1.º, 2.º y 3.º por la Disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La indignidad se concibe como un subtipo de ineficacia relativa. De ella y de su regulación en el CC interesa destacar algunos extremos:

a) En primer lugar, la indignidad para suceder –a diferencia de las incapacidades relativas– no afecta sólo a la sucesión testamentaria, sino a **cualquier tipo de sucesión** (legítima, testada o intestada). Expresamente, el artículo 914 CC establece que "Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada".

b) En segundo lugar, la indignidad tiene **carácter relativo**, en el sentido de que el indigno lo es respecto de un causante y nada impide que pueda heredar a otros.

c) En tercer lugar, existe la posibilidad de **rehabilitar** al indigno. El causante puede perdonar al indigno, tácita o expresamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 757 CC: "Las causas de indignidad dejan de surtir efectos si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público".

## 4. La dinámica del proceso sucesorio

La sucesión *mortis causa* no se desarrolla en un instante, sino que se inserta en todo un proceso, en el que pueden distinguirse una serie de fases o momentos, identificables y diferenciados conceptualmente, a pesar de que algunos de ellos puedan coincidir en el tiempo. Existe bastante acuerdo en la doctrina a la hora de establecer cuáles sean estas fases del proceso sucesorio, al menos en términos generales, ya que siempre existirán matices de un autor a otro (en algún caso especialmente acusado). De este modo, suelen diferenciarse como tales: la **apertura de la sucesión**, la **vocación a la herencia**, la **delación de la herencia** y la **adquisición de la herencia**.

Obviamente, esta descripción es muy generalista. En algunas de estas fases pueden distinguirse, a su vez, algunos momentos singulares e identificables de manera diferenciada. Éstos se dan sobre todo en las dos últimas fases, en la delación y en la adquisición. Así, hay que referirse a la **aceptación**, que se produce (o no) tras la delación, es decir, tras el llamamiento a la herencia, y mediante la cual el llamado manifiesta que efectivamente accede a convertirse en heredero. Mientras esto sucede, en tanto los herederos no se pronuncian a favor de la aceptación de la herencia, ésta se encuentra yacente y en administración: es la situación conocida como **herencia yacente**. Tras ello, deberá procederse a la **adjudicación** de los bienes hereditarios, a la asignación de éstos al heredero o herederos. Esta última circunstancia, la de pluralidad de herederos, es importante, ya que en este caso deberá procederse a la **partición** o reparto de dichos bienes hereditarios. Esta operación no es sencilla ni automática, por lo que durante un periodo existirá lo que se denomina **comunidad hereditaria** (situación que puede prolongarse si no llega a realizarse la partición).

**Apertura** ⇒ **Vocación** ⇒ **Delación** ⇒ *Herencia yacente* – *Aceptación*  
⇒ *Adquisición* ⇒ *Adjudicación* ⇒ *Comunidad hereditaria* – *Partición*

No existe en nuestro CC un precepto que recoja en su totalidad el proceso sucesorio tal y como acaba de describirse. Ni siquiera este proceso aparece descrito en un grupo más o menos cerrado de preceptos. Por mucho que siempre se haya dicho que las leyes –especialmente los códigos– no están para ello, hay ocasiones en que se echa de menos –y ésta sería una de ellas– cierto afán o propósito definitorio. Debe procederse a la recomposición de este procesosucesorio, debiendo para ello localizar previamente los preceptos dispersos en los que se regulan estas diversas fases o momentos.

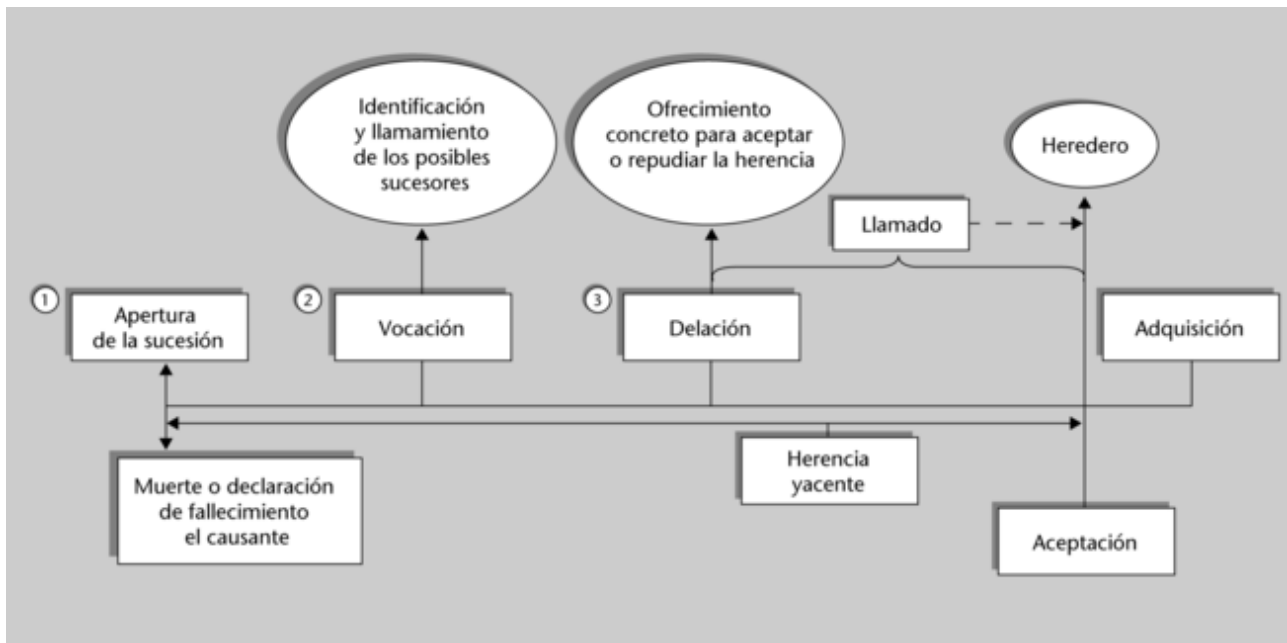
A modo de recapitulación, podemos decir:

1) Que en el proceso sucesorio pueden reconocerse esas cuatro fases o momentos fundamentales, capaces de estructurarlo y definirlo: apertura de la sucesión, la vocación a la herencia, la delación de la herencia y la adquisición de la herencia.

2) Que estas cuatro fases no agotan todos los momentos (o mecanismos) identificables en el proceso sucesorio.

3) En consecuencia, a estas fases fundamentales (identificadas con trazo grueso) habrá que añadir otros momentos (con trazo más fino), que completan los posibles huecos que pueden detectarse en el proceso (en este sentido, por ejemplo la adquisición de la herencia, en el caso de que sean varios los herederos, supone la realización de la partición y la conformación entre tanto de la llamada comunidad hereditaria).

Veamos brevemente estas fases o momentos principales del proceso sucesorio, sobre los que hay que insistir que pueden coincidir algunos de ellos en el mismo instante.



Los momentos 1, 2 y 3 pueden coincidir en el tiempo. De hecho, coinciden respecto al primer llamado. El llamado se convierte en heredero.

#### 4.1. La apertura de la sucesión

La apertura de la sucesión se produce con la muerte del sujeto de cuya sucesión se trata. El artículo 657, el primero que el CC dedica a las sucesiones, es claro a este respecto: "Los derechos de una persona se transmiten desde el momento de su muerte". El artículo 659 CC se ocupa inmediatamente de delimitar que se transmite exactamente: los bienes, derechos y obligaciones del causante que no extinguen por su muerte.

Como hemos visto, el CC no establece cuándo ha de considerarse muerta una persona a los efectos de la extinción de la personalidad y de la apertura de la sucesión. De lo que sí se ocupa el CC de regular específicamente es el supuesto de la comoriencia, con especial trascendencia cuando existen dudas sobre quién ha muerto antes, tratándose de personas llamadas a suceder entre sí. El artículo 33 CC establece que "Si se duda sobre, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ella ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una u de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro".

La muerte, que como sabemos supone la extinción de la personalidad (art. 32 CC), no es el único hecho determinante de la apertura de la sucesión. También la declaración de fallecimiento tiene como efecto, entre otros, la apertura de la sucesión (art. 196. 1 CC), si bien, como hemos visto, ésta no se desenvuelve exactamente igual que la sucesión producida por la muerte. El legislador es consciente de que frente a ésta, la declaración de fallecimiento es una presunción de muerte, que puede ser destruida con la reaparición del fallecido o por la simple noticia (probada) de su existencia. Ello aconseja la adopción de algunas cautelas, ya indicadas, entre las que destaca que los herederos no puedan disponer a título gratuito de lo que obtengan de la sucesión hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento (art. 196. 2 CC), o que deba transcurrir el mismo plazo para que se proceda a la entrega de los legados, no teniendo antes tampoco los legatarios derecho a exigir su entrega (art. 196. 3 CC).

#### **4.2. La vocación a la herencia**

La *vocatio* ha de traducirse literalmente como llamada o invitación. La vocación a la herencia permite identificar quiénes son las personas llamadas a convertirse en herederos. Quiénes sean exactamente los llamados, es decir, los posibles herederos, depende de las disposiciones testamentarias que puedan existir o de las reglas de la sucesión intestada o, en su caso, de ambas conjuntamente. Obviamente, el presupuesto para todos ellos es que tengan la capacidad para suceder que, como hemos visto, es predicable de todos, ya que la ley, a la que se remite el artículo 744 CC, no incapacita de modo absoluto a ningún sujeto (estrictamente, como hemos visto, no puede otorgarse tal consideración a las criaturas abortivas y las asociaciones o corporaciones no permitidas en la ley).

El siempre colorista Lasarte Álvarez, recurre a una conocida admonición religiosa para ilustrar la función de la vocación hereditaria en el proceso sucesorio: "muchos son los llamados, pero pocos los escogidos". En efecto, los llamados pueden ser más sujetos que aquellos que definitivamente se conviertan en herederos. Esta posible reducción del elenco definitivo de herederos respecto de los que inicialmente son objeto de llamamiento –todos aquellos (señala Lacruz Berdejo) que por su relación con el causante pueden tener una expectativa más o menos lejana de llegar a ser sus herederos, testamentarios o *abintestato*– puede deberse a que el testador haya establecido algún tipo de sustitución entre ellos o a que haya sometido la institución a condición. También cabe, en la sucesión *abintestato*, que el Código llame como sucesores a diversos parientes que pueden manifestar de forma sucesiva si aceptan o no la herencia.

### 4.3. La delación de la herencia (*ius delationis*)

Directamente relacionada con la vocación, hasta el punto que puede confundirse con ella, existe otra fase del proceso sucesorio llamada delación de la herencia o *ius delationis*. Para que aquel que ha sido llamado a la herencia, como candidato a convertirse en heredero, llegue efectivamente a serlo, debe procederse a realizarle el ofrecimiento concreto de ésta. Será el momento para que el llamado manifieste si acepta o no la herencia deferida.

Vocación y delación no tienen por qué coincidir de forma obligatoria en el mismo momento. Existen supuestos en los que necesariamente ambas se desenvuelven en momentos distintos: primero se produce el llamamiento y posteriormente la delación, el ofrecimiento concreto de la herencia para que sea aceptada o no. Si lo es, el llamado se convierte en heredero, sólo o en unión de otros.

#### Ejemplos de vocación y delación en momentos distintos

Los dos ejemplos que suele citar la doctrina como representativos de una vocación y una delación que se producen en momentos distintos, no coincidentes en el tiempo, son el llamamiento del concebido pero no nacido (*nasciturus*) y el llamamiento de personas jurídicas –suelen citarse los supuestos de la asociación y la fundación– en fase de constitución. La posibilidad de que estos presujetos (o no sujetos todavía) puedan ser llamados a la herencia y ser posteriormente herederos es generalmente admitida por la doctrina, como hemos visto.

A recibe la terrible noticia de que le restan sólo tres meses de vida. La noticia es más dramática dado que B, su mujer, está esperando otro hijo D, el segundo después de su hijo C, nacido dos años antes. Con entereza, A realiza testamento en el que instituye herederos a su mujer y a sus dos hijos. Un mes más tarde muere. La vocación de la herencia se produce en B, C y D, todavía *nasciturus*. El ejercicio del *ius delationis* de D –que deberá realizarlo quien legalmente lo represente– sólo podrá tener lugar tras su nacimiento.

#### 4.4. La adquisición de la herencia

La adquisición de la herencia se produce una vez que el llamado lleva a cabo, tras la delación, su aceptación. De este modo, entre la delación y la adquisición media un lapso de tiempo, más o menos largo, en el que tiene lugar esta última. En esa fase, caracterizada por la inexistencia de sucesor, la herencia se encuentra *yacente*.

Hay que aclarar que este sistema de adquisición de la herencia se corresponde al modelo existente en el Derecho romano. La alternativa, planteada en animada polémica por nuestra doctrina a partir de los años cuarenta del siglo pasado, es la llamada tesis germanista. El sistema del Código civil alemán difiere del sistema romano en el hecho de que la herencia pasa automáticamente, *ipso iure*, del difunto al heredero con la misma apertura de la sucesión, sin que sea necesaria la aceptación. Ésta opera posteriormente a modo de confirmación de la adquisición ya realizada, o desde otra perspectiva, la aceptación, según el planteamiento germanista, representaría una renuncia del derecho a repudiar la herencia.

La STS 21 marzo 1968 nos ofrece una buena descripción de ambos sistemas históricos: en el Derecho romano, en sus primeros tiempos, la adquisición tiene lugar "*ope legis* en el momento mismo del óbito del causante, respecto a los herederos *sui et necesarii*, es decir, de quienes por hallarse sometidos a la potestad patria o dominical del causante eran sus inmediatos continuadores y no podían rechazar la herencia, pero a medida que fue posible y aun frecuente instituir por testamento heredero a un extraño, resultó imprescindible subordinar la adquisición del título de heredero y del derecho hereditario a la aceptación del llamado, en forma expresa –*cretio, aditio*– o tácita –*pro herede gestio*– dadas las responsabilidades que ser heredero podía acarrear (responsabilidad personal y *ultra vires* por las deudas hereditarias), organizándose en el Derecho intermedio como único sistema el de los llamados *heredes extranei vel voluntarii*, no transmitiéndose la herencia al heredero mientras no se efectuaba la tradición"; frente a éste, el sistema germánico parte "de que es la sangre, el parentesco, lo que hace heredero y de su concepción de la herencia como adquisición del saldo favorable que pudiera resultar luego de enjugadas las deudas, prescinde de la necesidad de la aceptación, entendiéndose que la transmisión de titularidades del causante al heredero se produce en el instante mismo de la muerte sin solución de continuidad, a lo cual responden los principios medievales *Der Tot erbt den Lebendigen, Le mor saisit le vif*, es decir, que el muerto inviste –transmite y entrega los bienes– al vivo, aunque al heredero le sea posible la renuncia o repudiación, fingiéndose que el renunciante no fue nunca heredero, y que lo fue, en cambio, desde la muerte del *de cuius* quien haya de sustituir al renunciante, a diferencia del sistema romano, en que para no adquirir basta con no aceptar".

La polémica tiene mucho de artificioso, dada su poca trascendencia práctica. Sea como fuere, la mayoría se adhiere al planteamiento romanista de que la herencia se adquiere por la aceptación. Se cuenta para ello con argumentos contundentes y suficientes –entre ellos los antecedentes históricos– para rechazar que la aceptación, como sostienen los germanistas, sea una simple renuncia del derecho a repudiar la herencia.

#### Derecho de transmisión

Puede suceder que el llamado muera antes de aceptar la herencia. En este caso, como veremos, opera el llamado *ius transmissionis* o derecho de transmisión, previsto en el art. 1006 CC: "Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía".

Fallece A teniendo como sucesor a su único hijo B. Posteriormente, muere también B sin haber aceptado ni repudiado la herencia de A. D, hijo y sucesor de B, será llamado a la herencia de éste (B) y recibe también el derecho que poseía a aceptar o repudiar la herencia de A.

En cambio, si el fallecimiento de B se produce una vez que ha aceptado la herencia de A, los bienes que recibe de éste integran su patrimonio (o el derecho a percibirlos) forman parte de la herencia a la que es llamado D y sobre la que tendrá que manifestar su aceptación o repudiación.



La STS 19 octubre 1963 ratifica esta opción por la tesis romanista, manifestando la necesidad de la aceptación, ya que los artículos 569, 657 y 661 CC "vienen a señalar el momento en que la sucesión se transmite con referencia al heredero, transmisión que no puede tener inmediata efectividad, por requerir una decisión favorable, la aceptación de la herencia, aun cuando siempre se retrotraiga al tiempo de la muerte". Mucho más categórica resultará, posteriormente, la STS 10 noviembre 1981, demostrativa de lo asentado de esta doctrina, al afirmar que en "nuestro ordenamiento, seguidor del sistema denominado romano, la herencia no se adquiere por el solo hecho de la delación, sino que ha de ser completada con la aceptación".

#### **4.5. Respuestas del sistema a situaciones extraordinarias en el proceso sucesorio: derecho de transmisión; derecho de acrecer; derecho de representación**

El proceso sucesorio no está exento –como sería deseable– de ciertas vicisitudes, a las que tal vez resulte exagerado otorgarles la consideración de extraordinarias, calificativo que puede inducir a pensar que no son normales cuando no es así. Puede suceder, y no es anormal –otra cosa es que sea un caso raro o no habitual–, que el llamado a la herencia muera después del causante pero antes de manifestarse acerca de ésta, es decir, antes de expresar si la acepta o no. Para resolver esta cuestión, existe el **derecho de transmisión** (o *ius transmissionis*). Tampoco es anormal, pero sí otro problema, el hecho de que siendo varios los llamados, uno de ellos no pueda heredar porque muera con anterioridad al causante o porque sea incapaz para ello. Hay que resolver el problema de qué hacer con la porción de herencia que deja vacante. Las opciones son dos, bastante contrapuestas entre sí: o bien atribuir la porción que queda vacante al resto de los herederos (a través del llamado **derecho de acrecer**), o bien permitir que se subroguen en el lugar del llamado que no llega a heredar ciertos parientes de éste (por medio del **derecho de representación**).

Se trata, no puede ocultarse, de tres conceptos complicados. Su innegable dificultad de comprensión se explica en parte por su no menos difícil explicación. A ello debe unirse, por si no fuera suficiente, lo complicado que resulta situarlos en el Derecho de sucesiones, con un mínimo de coherencia. Por supuesto, no aparecen agrupados en preceptos o capítulos sucesivos en el CC, lo que tal vez hubiera ayudado a su localización pero no hubiera contribuido a otorgarle una mayor lógica. Sea como fuere, como señala Lasarte Álvarez, son tres mecanismos que comparten un sustrato común que radica en la circunstancia de que el llamado en primer (o quizás único) lugar a la herencia no puede o, al menos no ha desplegado, una actividad suficiente para heredar.

##### **4.5.1. Derecho de transmisión (o *ius transmissionis*)**

El *ius delationis* o derecho a aceptar o repudiar la herencia es transmisible a los herederos del llamado. De esta posibilidad da cuenta el artículo 1006 CC. "Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía".

La transmisión hereditaria del derecho que posee el llamado, al que se le difiere una herencia, para aceptarla o repudiarla, pero que fallece sin poder hacerlo, se denomina derecho de transmisión (o *ius transmissio-nis*).

El **supuesto de hecho** –no muy habitual, pero no por ello imposible– que se encuentra en el origen del derecho de transmisión queda más claro si se identifican los sujetos que en él intervienen:

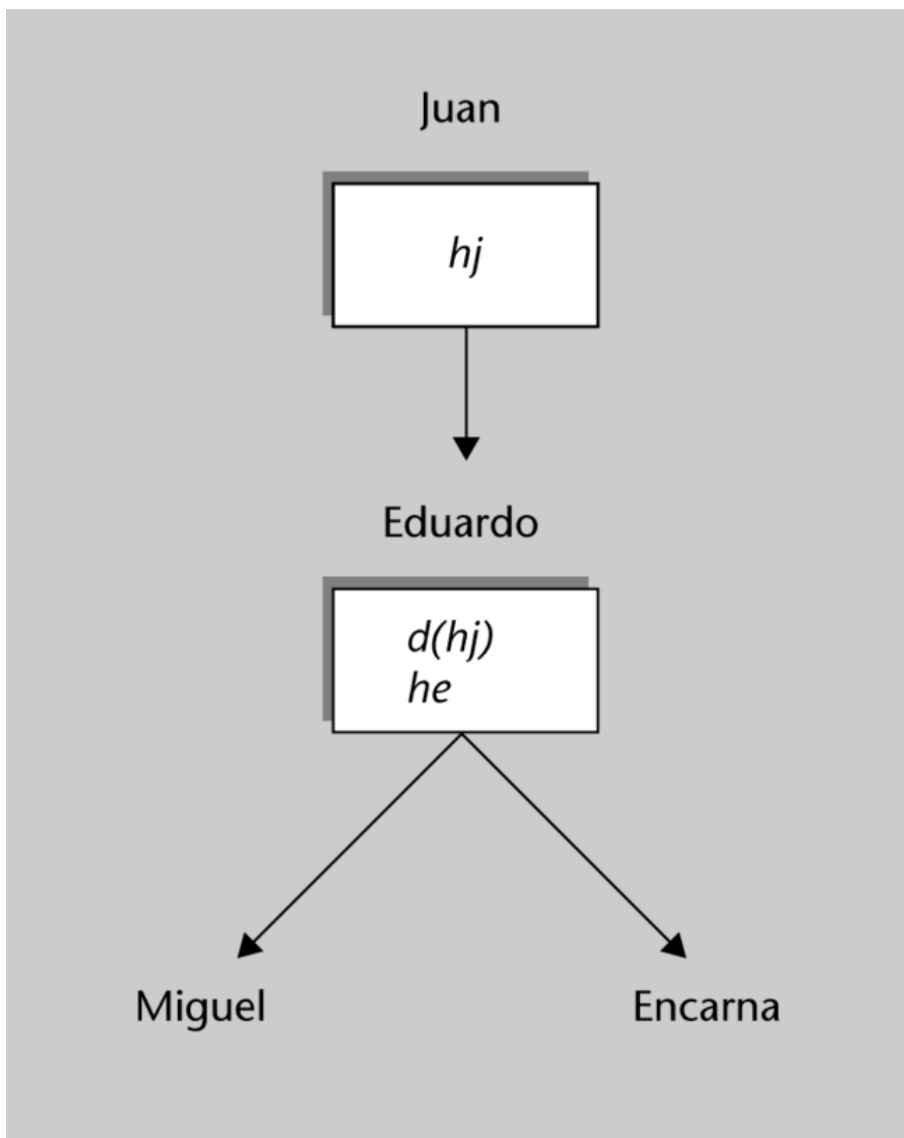
- El **causante** de la herencia que se difiere al heredero (que puede calificarse como intermedio) y que no es aceptada ni repudiada por éste antes de que fallezca.
- El **transmitente**, es decir, el fallecido sin aceptar ni repudiar la herencia, lo que trae como consecuencia que en su propia herencia se integre, junto con el resto de su patrimonio, el *ius delationis* respecto de la herencia anterior.
- El **transmisario** o heredero del transmitente, que como tal puede ejercitar el *ius delationis* del transmitente, aceptando o repudiando la herencia, lo que aquél no pudo hacer por fallecer con anterioridad.

#### Ejemplo

Juan fallece dejando como heredero a su hijo Eduardo. Poco después, éste muere sin haber llegado aún a aceptar o a repudiar la herencia de Juan, su padre. Los herederos de Eduardo son sus dos hijos, Miguel y Encarna. A éstos se les confiere en la herencia de su padre el derecho a aceptar o repudiar (*ius delationis*) la herencia de su abuelo y no, como pudiera pensarse, los bienes de ésta que componen dicha herencia, ya que éstos nunca llegaron a ingresar en el patrimonio de su padre. Sí lo hizo, en cambio, el derecho de éste a repudiarla o a aceptarla.

#### Leyenda

*hj* = herencia de Juan  
*he* = herencia de Eduardo  
*d (hj)* = *ius delationis* respecto de la herencia de Juan



Si Miguel y Encarna aceptan  $he$ , pueden pronunciarse sobre  $hj$   
 Si Miguel y Encarna aceptan  $he$ , no pueden pronunciarse sobre  $hj$

Como señala Lasarte Álvarez, existe un presupuesto fundamental para que tenga lugar de forma efectiva el *ius transmissionis*: el transmisario debe aceptar, ejercitando su propio *ius delationis*, la herencia del transmitente; si no es así, no se produce la adquisición del *ius delationis* correspondiente al transmitente ni, por tanto, facultad alguna para decidir si acepta o repudia la herencia del causante. Dicho de otro modo, si acepta la herencia del transmitente, el transmisario puede aceptar o repudiar la herencia del primer causante; en cambio, si no acepta la herencia del transmitente, el transmisario no tiene derecho a pronunciarse sobre la herencia del primer causante, es decir, no puede ejercer el *ius delationis* respecto de la herencia del primer causante.

El *ius transmissionis* dio origen a una animada polémica en nuestra doctrina (¡una más!), protagonizada por dos notables civilistas como fueron Lacruz Berdejo y Albaladejo. En concreto, la discusión se centraba en torno a si en el derecho de transmisión existen una o dos sucesiones, dicho de otro modo, si el transmisario, cuando de manera sucesiva acepta la herencia del causante y la del transmitente, sucede a ambos, o sólo al segundo. La siempre citada, sobre la materia, **RDGRN 20 septiembre 1967** –que daría la razón al planteamiento de Albaladejo, como ahora veremos– describía la cuestión del siguiente modo: "en virtud de esta situación, los herederos universales del primer llamado entran en posesión de la herencia del primer causante a través del derecho recibido del primer

transmitente y en la misma proporción en que éste los ha instituido, una vez aceptada su herencia, ya que el propio "ius delationis" es uno de los derechos que integran la masa hereditaria de la persona a la que suceden, y por eso se transmite junto con los demás bienes que forman parte de dicha herencia".

La cuestión, que no es una mera elucubración dogmática y que tiene cierta trascendencia práctica (por ejemplo, a los efectos de la determinación de la capacidad para suceder), fue resuelta categóricamente por Lacruz en el sentido de que en el *ius transmissionis* existen dos sucesiones: "que la aceptación del transmisario determina que herede el segundo causante (o sea, el primer instituido) y sólo a través de la herencia de éste, produciendo sus efectos en la herencia de éste, como parte de la herencia de éste, llega hasta la esfera jurídica del transmisario la sucesión del primer causante. El transmitente ha recibido del segundo causante el derecho a aceptar la herencia del primero, pero la ley no puede hacer que el transmisario sea directamente llamado a ella, puesto que el primer causante no ha pensado en él ni lo ha nombrado en el testamento" (Lacruz). Por su parte, para Albaladejo (autor de un conocido y pionero trabajo sobre la materia: *La sucesión "iure transmissionis"*. ADC, 1952, pág. 952 y sig.) una vez que se produce la transmisión, el transmisario es heredero directo del primer causante.

El *ius transmissionis* se aplica tanto a la sucesión testada como a la intestada. No rige, en cambio, respecto de los legados. Éstos se adquieren automáticamente, sin necesidad de aceptación. El beneficiario de un legado (o legatario) que fallece ha adquirido ya del primer causante, por lo que el transmisario no recibe un *ius delationis*, sino el bien o el derecho que hubiese ingresado en el patrimonio del transmitente.

#### 4.5.2. Derecho de acrecer

El **derecho de acrecer**, de origen romano y regulado en los artículos 981 a 987 CC, tiene su presupuesto en el hecho de que el testador distribuya la herencia entre varios herederos. Si uno de ellos no llega a adquirir la herencia, la porción que deja vacante, *acrece* a los demás, es decir, aumenta sus respectivas porciones hereditarias. Este presupuesto del derecho de acrecer es lo que se denomina *llamamiento conjunto* (o *conjunción*).

1) Los requisitos que deben darse para que tenga lugar el derecho de acrecer son dos, según el artículo 982 CC:

- Que exista un **llamamiento conjunto** (art. 982, 1.º CC. "Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes").

El artículo 983 CC completa el artículo 982 CC sobre el llamamiento conjunto al establecer:

"Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase "por mitad o por partes iguales" u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluye el derecho de acrecer".

Albaladejo denomina a este llamamiento conjunto, sin especial designación de partes, que se produce por voluntad del testador, institución solidaria. El testador designa a varios herederos, de modo que todos están llamados (potencialmente) al todo.

La expresión del CC –"sin especial designación de partes" (art. 982 CC) o cuando debe entenderse ésta "sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero" (art. 983 CC)– no es desde luego muy afortunada, especialmente cuando se trata de aclarar en qué sucesiones puede tener lugar el derecho de acrecer. Se trata de saber si el testador deja a todos los herederos un cuerpo único de bienes o varios cuerpos distintos, uno para cada uno de éstos. La duda surge cuando, por ejemplo, el testador dispone que sea para A mi coche, para B mi piso en la playa y para C el dinero de mi cuenta bancaria. En este supuesto, hay quien sostiene –Albaladejo– que debe entenderse como una institución conjunta, *sin especial designación de partes*. Para buena parte de la doctrina se trata en definitiva de interpretar la voluntad del testador.

Frente a este planteamiento, Lacruz Berdejo muestra una opinión distinta y bastante convincente, en el sentido de que si el derecho de acrecer tiene un origen legal, la clave está no en la interpretación de la voluntad del testador, sino en la interpretación de la norma que lo establece. La interpretación de ésta, en su opinión, es claramente desfavorable a que pueda existir acrecimiento cuando las porciones sucesorias son definitivamente distintas (ejemplo: cuando el testador llama a Julio a la mitad de la herencia y a Pablo a la séptima parte de ésta).

- Que quede **vacante alguna de las porciones de la herencia**, porque uno de los llamados no pueda o no quiera aceptar ésta (art. 982, 2.º CC: "Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie a la herencia, o sea incapaz de recibirla").

2) Con relación al **derecho de acrecer en la sucesión intestada**, el planteamiento comúnmente aceptado es la inaplicación en ésta del derecho de acrecer (ya que juega la regla de que el pariente de grado más próximo excluye al más remoto, salvo que opere el derecho de representación). Y esta opinión se mantiene a pesar de que el artículo 981 CC expresamente se refiere a este tipo de sucesión como escenario del derecho de acrecer: "En las sucesiones legítimas, la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a sus herederos". La solución dada por nuestra doctrina resulta un tanto artificiosa: se entiende que en la sucesión intestada más que derecho de acrecer lo que hay es acrecimiento, el cual tiene lugar por las reglas propias de la sucesión intestada.

3) Por lo que se refiere al **derecho de acrecer respecto de la legítima y de la mejora**, es una cuestión que se aborda en el artículo 985 CC: "Entre los herederos forzosos, el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio y no por el derecho de acrecer".

#### Derecho de acrecer

La sucesión en la que tiene lugar el derecho de acrecer es, como hemos visto, la sucesión testamentaria. Lo que se ha discutido –intensamente, de nuevo– es que este derecho pueda invocarse en la sucesión intestada, así como respecto de la legítima y de la mejora.

#### Ved también

La sucesión legitimaria es objeto de estudio en el módulo 9.

#### Ejemplo de derecho de acrecer en la sucesión intestada

A fallece. No tiene más parientes que tres hermanos: B, C y D. Al morir sin testar, son llamados sus tres hermanos a sucederle. C repudia la herencia, por lo que su parte, su tercera parte, se suma a las que recibían B y D. Éstos terminan heredando por mitad a A.

### 4.5.3. Derecho de representación

El **derecho de representación** se regula en los artículos 924 a 929 CC. El primero de ellos – algo no muy habitual en nuestro CC– lo define como "el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar".

Esta definición nos denota el ámbito propio del derecho de representación como es la sucesión intestada.

1) Los **presupuestos** para la aplicación del derecho de representación son los siguientes:

a) Que el llamado a la herencia **no pueda heredar por premoriencia o indignidad** (arts. 924 y 929 CC). Este presupuesto tiene, no obstante, una excepción, prevista en el artículo 923 CC, como es que el llamado repudie la herencia. En este caso entra en juego lo previsto en dicho precepto, en el sentido de que heredan "los de grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante".

b) Que cumpla alguno (o varios) de los parientes del llamado (que no sucede) los **requisitos de parentesco** previstos en el artículo 925 CC, básicamente ser descendiente (nunca ascendiente) o, en la línea colateral, ser hijo de uno de los hermanos en concurrencia con sus tíos.

c) Que quienes ejercitan el derecho de representación sobrevivan al causante y no incurran en causa de indignidad.

2) Al igual que con respecto al derecho de acrecer, con relación al de representación también se plantea el que pueda operar en otras sucesiones, en este caso, distintas de la intestada. En concreto, se valora la existencia del derecho de representación tanto **en la sucesión testamentaria** como **en la sucesión forzosa**.

a) Con respecto a la **sucesión testamentaria**, la conclusión es tajante: en nuestro CC el derecho de representación es característico de la sucesión intestada e inaplicable a la testamentaria.

b) Con relación a la **sucesión forzosa**, la respuesta no puede ser tan categórica. El artículo 929 CC parece sobreentender que el derecho de representación rige también para la sucesión forzosa, ya que prevé la representación (de una persona viva) en los casos de incapacitación o desheredación. En la medida en que sólo pueden ser desheredados los legitimarios, ello lleva a plantearse el derecho de representación en la legítima. Hay una serie de preceptos que

#### Ved también

Se trata de una cuestión que será abordada en el módulo "La sucesión testamentaria" de esta asignatura.

prevén una especie de subrogación para estos supuestos (arts. 857, 761 y 814 CC), respecto de la cual es muy difícil sostener, por su parecido, que no se trate de un derecho de representación.

## 5. Otras sucesiones *mortis causa*: nobiliaria. Explotación familiar agraria. Arrendamientos rústicos. Arrendamientos urbanos

Finalmente, en este módulo introductorio, hay que presentar agrupados varios fenómenos sucesorios, todos *mortis causa*, pero distintos de la sucesión por causa de muerte en la que sí que dilucida el destino del patrimonio del sujeto la sucesión que configura propiamente el Derecho de sucesiones. Estas sucesiones, que algunos denominan *especiales* o *excepcionales*, se caracterizan, de modo general, por lo siguiente:

- Su singularidad se basa en la **peculiaridad del objeto transmitido** (título nobiliario, explotación familiar agraria, inmueble arrendado, urbano y rústico).
- También las hace peculiares las **reglas especiales** por las que se rigen, distintas por supuesto de las de la sucesión *mortis causa*.
- La relación sucesoria que se establece en éstas es *independiente* de la relación sucesoria típica: quienes sena sucesores en uno y otro supuesto no tienen por qué coincidir.

### 1) Sucesión de los títulos nobiliarios

El artículo 62, f) CE prevé, como uno los actos que corresponden al Rey, la posibilidad de "Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes". Entre estos honores y distinciones hay que incluir los títulos nobiliarios.

De indudable tradición entre nosotros, especialmente vinculados a la monarquía, su existencia ha llegado hasta nuestros días, habiendo conocido sólo dos épocas –las dos repúblicas que por cortos periodos, en el siglo XIX y en el siglo XX, ha tenido España– de desaparición *oficial*. Actualmente, los títulos nobiliarios han perdido cualquier tipo de connotación jurídico-patrimonial. En el pasado la concesión y el disfrute de un título podían significar la atribución de tierras e incluso de algunos privilegios políticos y honoríficos. Despojados de estos elementos, los títulos nobiliarios tienen más que nunca ese carácter honorífico y en cierta medida, si se nos permite la expresión, hasta nostálgico.

En cuanto al régimen jurídico de los títulos nobiliarios, conviene destacar dos aspectos:



a) De un lado, la abigarrada y dispersa normativa por la que se rigen estos títulos. La cita sería prolija, ya que comprende normas de diversas épocas, algunas históricamente remotas (las Partidas, Leyes de Toro, Novísima Recopilación), hasta otras dictadas en el siglo XX. Entre estas últimas debe citarse, en primer lugar, la Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se restablece la vigencia de las normas relativas a la concesión, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos del Reino en vigor hasta 1931, desarrollada por el Real Decreto de 4 de junio de 1948. En segundo lugar, con posterioridad a la CE de 1978 se promulgan los Reales Decretos de 21 de marzo de 1980 y de 11 de marzo de 1988, sobre rehabilitación de títulos nobiliarios, disposiciones que han sido valoradas como reconocimiento definitivo de la vigencia de éstos con posterioridad a la promulgación de aquella.

b) De otro lado, y es lo que más nos interesa, su característico **régimen sucesorio**. Como ha señalado reiteradamente nuestra jurisprudencia, la sucesión de los títulos nobiliarios es una sucesión *vincular*, en la que la transmisión *mortis causa* está ya establecida por un orden sucesorio de carácter permanente que no puede ser alterado por los diversos poseedores del título.

La cuestión más importante en materia de **sucesión de los títulos nobiliarios** es el denominado *orden sucesorio*. Respecto de éste se distingue entre la denominada **sucesión irregular**, que es cuando dicho orden aparece establecido en carta de concesión del título, y la **sucesión regular**, que es aquella que determinan las disposiciones legales aplicables.

En concreto, el artículo 5 del RD de 4 de mayo de 1948, establece la aplicación del orden de suceder por el que tradicionalmente se ha regido en esta materia. Este orden regular de sucesión en los títulos nobiliarios ha sido paulatinamente delineado por nuestra jurisprudencia, entre otras por las SSTs 1 abril 1959, 26 junio 1963 y 8 abril 1972.

### **Jurisprudencia sobre sucesión nobiliaria regular**

En este sentido, a modo de muestra, véase el tercer considerando de la STS 17 octubre 1984, con cita de abundante jurisprudencia anterior: "Que según reiterada doctrina jurisprudencial el mejor derecho a la posesión de un título nobiliario debe discernirse acudiendo en primer término al acto soberano de su concesión y en segundo lugar se tendrán en cuenta las normas que regulan tradicionalmente en el ordenamiento patrio la sucesión a la Corona de Castilla, contenidas en la ley segunda, título XV de la partida segunda, la Ley cuarenta de Toro, que ha pasado a constituir la V del título XVII, libro X, de la Novísima Recopilación, y el artículo sesenta de la Constitución política de 1876, que recoge las directrices del derecho histórico, y como normativa más próxima ha de ser aplicado el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, conforme al cual "el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia" –Sentencias de 19 de noviembre de 1945, 1 de abril de 1959, 18 de febrero de 1960, 21 de abril y 20 de mayo de 1961, 4 de junio de 1963, 21 de mayo de 1964, 3 de octubre de 1980, 28 de noviembre de 1981 y 5 de noviembre de 1982–, y por lo tanto otorgando el debido relieve a la citada disposición del Código alfonso, según cuyos términos si hubieran fallecido los descendientes de los hijos y de las hijas del Rey "deve heredar el Reyno el mas propinco pariente que oviesse, seyendo ome para ello, non aviendo fecho cosa porque lo deviesse perder", orientación ratificada por la Ley quinta, título I del libro III de la Novísima Recopilación, que defiere la sucesión al "proximior y

mas cercano pariente del último reinante, sea varón o sea hembra"; lo que permite inferir que con arreglo a tal principio de propinquidad, tratándose parientes colaterales que no entronquen con el fundador, no opera la representación, sino la proximidad en el grado, tratándose de línea agnaticia o cognaticia, referida al último poseedor, presupuesto que es suficiente para que el título se transporte a línea secundaria cuando se extinguió o no ha existido la descendencia, solución mantenida por la sentencia de 8 de marzo de 1919 y reiterada por las de 5 de julio de 1960, 16 de noviembre de 1961, 5 de octubre de 1962, 4 de junio de 1963, 31 de diciembre de 1965, 29 de noviembre de 1967 y 14 de abril de 1984, a tenor de cuya doctrina, pues, cuando se han extinguido las líneas directas de sucesión del concesionario y de los demás poseedores legales del título, sólo importa la relación consanguínea con aquél, que es la base del derecho, y la consanguinidad también con el último poseedor legal de la merced, cuya proximidad es la determinante del mejor derecho, sin que se requiera que esas relaciones y parentescos provengan de una línea o de varias, y sin que tenga preferencia el entronque por la línea del padre sobre el de la línea de la madre, pues si bien cuando se trata de sucesiones en línea descendente opera la calidad de la línea y la mejor desplaza a la peor, en cambio ese criterio de preferencia lineal desaparece cuando se han extinguido aquellas líneas descendentes y se trata de determinar el derecho al título entre parientes colaterales del último poseedor que a la vez lo sean del primero, supuesto en el que sólo operan como criterios de preferencia, en primer lugar el grado o proximidad de parentesco, en segundo el sexo y en tercer lugar la edad, cuando el grado y el sexo no difieran, sin olvidar la importante nota de relatividad, propia de estos conflictos, pues la probanza del mejor derecho no es menester que se demuestre frente a todos (poseedor "óptimo"), sino que ha de apreciarse en lo que concierne al reclamante y al actual poseedor (sentencias de 5 de julio de 1962 y 2 de diciembre de 1965".

### **Sucesión en los títulos nobiliarios e igualdad de sexo**

Una cuestión bastante polémica fue el mantenimiento con posterioridad a la CE de 1978 de la desigualdad por razón de sexo que se ponía de manifiesto en la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios. Después de que el Tribunal Supremo, en varias ocasiones, se manifestase en contra de esta discriminación, una muy polémica STC 126/1997, de 3 de julio, vino a consagrar, de forma bastante discutible, la constitucionalidad de las normas preconstitucionales (entre ellas la Partida 2, 15, 2) que prevén este régimen sucesorio. La polémica quedó resuelta por la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, en cuya Exposición de Motivos se señala que "El principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando estas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico. Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquel de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey". En coherencia con este planteamiento (y con el artículo 14 CE, habría que añadir), el artículo 1 de la Ley dispone que "El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos".

No obstante, la aplicación de la Ley de 2006 no ha estado exenta de polémica, especialmente por su discutible Disposición transitoria única. Como recuerda Rivas Martínez, la Ley deroga el criterio de masculinidad, es decir, la preferencia del hermano sobre la hermana de más edad, pero no dice que sea contrario a la Constitución. Por ello, la Ley no se atreve a decir que la preferencia nobiliaria del varón sea sobrevenidamente inconstitucional, y deja intactas las sucesiones incluso posteriores a la Constitución. La doctrina jurisprudencial que se fija por primera vez en la STS 3 abril 2008 es que la DT única, apartado 3 es aplicable tanto en la vía administrativa y contencioso-administrativa como civil, y deja expresamente abierta la cuestión de si la interpretación sistemática de dicha DT limita o no las demandas civiles posteriores a la entrada en vigor de la ley, respecto de las sucesiones anteriores a esa fecha o de las anteriores a la entrada en vigor de la propia CE de 1978. Para cerrar la cuestión, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria ha modificado este apartado 3. Con objeto de reforzar el principio de seguridad jurídica, se ha terminado por aclarar que la retroactividad que la Ley 33/2006 contempla se refiere sólo a los expedientes que a 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución, así como a los que se promuevan después de esa fecha pero, en todo caso, antes del 20 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigor la Ley conforme a la Disposición final segunda.

## **2) Sucesión en la explotación familiar agraria**

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias –que supuso la derogación de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar y de los agricultores jóvenes– rediseña la llamada *Explotación familiar agraria* y da una nueva redacción a los artículos 32 y 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, en los que se prevé el régimen especial de sucesión para este tipo de explotaciones.

La Ley define con carácter general que debe entenderse por explotación agraria –"el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico–económica" (art. 2.2)–, otorgando especial relevancia –las califica como *prioritarias*– a las "que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares" (art. 1.a)).

El carácter prioritario de las explotaciones agrarias, que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares, es lo que justifica la previsión de un régimen excepcional sucesorio *mortis causa*, de reconocible inspiración socioeconómica.

El régimen excepcional sucesorio *mortis causa* se regula en los artículos 32 y 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la nueva redacción que les otorga la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias. El primero de dichos preceptos regula la sucesión de las explotaciones que se disfrutaban en régimen de concesión y el artículo 35 se ocupa de la sucesión en el supuesto de que la explotación familiar se tenga en propiedad.

### **Modificación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario**

Se modifican [...] los artículos 32, y 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, quedando redactados de la siguiente forma:

#### **Artículo 32**

1. Por muerte del concesionario se transmitirá la concesión al cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho, siempre que esta última situación se demuestre fehacientemente y, en su defecto, a uno de los hijos o descendientes que sea agricultor.
2. Cuando existieren varios descendientes agricultores, sucederá en la concesión el que haya sido designado por el concesionario en testamento y, en su defecto, el elegido de común acuerdo entre ellos. Si no hubiese acuerdo, se transmitirá al que viniere cooperando habitualmente en el cultivo de la explotación, y si fueren más de uno, será preferido el que hubiere cooperado durante más tiempo.
3. A los efectos de la partición de la herencia, se considerará que sólo forma parte del caudal relicto por el concesionario el importe de lo que se determina en el apartado 3 del artículo 33.
4. En defecto de cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho, ni hijos, ni descendientes, la concesión se transmitirá al designado por el concesionario en su testamento o al que fuere judicial o notarialmente declarado heredero, si fuere agricultor, y si lo fueren varios, se observará el orden de preferencia establecido en el apartado 2 de este artículo.
5. En todo caso deberá practicarse la notificación de la transmisión, a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 31.

### Artículo 35

Por muerte del propietario la explotación no podrá ser objeto de división, y la transmisión "mortis causa" de la misma se ajustará a lo dispuesto en el Código civil o en las disposiciones de igual carácter en las comunidades autónomas que sean de aplicación.

### 3) Sucesión en los arrendamientos rústicos

Con un indudable carácter social, la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1981 establecía, en los artículos 71 y 79 a 81, un régimen especial de sucesión en el caso de muerte del arrendatario. Este régimen, articulado al margen de la herencia, preveía que el arrendatario designase a su sucesor voluntariamente, mediante escrito a favor de su descendiente subarrendatario (art. 71.d) o a través de testamento a favor de un legitimario o cooperador de hecho (art. 79.1), o bien, a falta de esta disposición del arrendatario, se llamara a los previstos en la ley y por el orden de preferencia establecido en ésta.

La nueva regulación de los arrendamientos rústicos, a través de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, tiene por orientación fundamental, como se manifiesta en su Exposición de Motivos, lograr una flexibilización del régimen de los arrendamientos rústicos. Ello ha tenido su repercusión en el régimen de la sucesión *mortis causa* del arrendatario.

En concreto, el artículo 24, modificado por la Ley 26/2005, de 30 de noviembre, relativo a la terminación del arrendamiento, prevé en su apartado e) que ésta tenga lugar " Por muerte del arrendatario", supuesto en el que deberá quedar a salvo "el derecho de sus sucesores legítimos", a lo que se añade que "En tal caso, a falta de designación expresa efectuada por el testador, tendrá preferencia el que tenga la condición de joven agricultor, y si hubiera varios, será preferente el más antiguo. Si ninguno la tuviera, los sucesores tendrán que escoger entre ellos, por mayoría, al que se subrogará en las condiciones y derechos del arrendatario fallecido. Si se da esta última circunstancia, será necesaria la correspondiente notificación por escrito al arrendador, en el plazo de un año desde el fallecimiento".

### 4) Sucesión en los arrendamientos urbanos

De forma completa y detallada, el artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 establece el régimen de sucesión *mortis causa* en el supuesto de fallecimiento del arrendatario. El apartado 4 del precepto ha sido modificado por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

### Artículo 16

1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Los descendientes del arrendatario que en el momento de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad o tutela, o hubiesen convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes.

Los ascendientes del arrendatario que hubieran convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes a su fallecimiento.

Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en la letra anterior.

Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores que sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existiera ninguna de estas personas, el arrendamiento quedará extinguido.

2. Si existiesen varias de las personas mencionadas, a falta de acuerdo unánime sobre quién de ellos será el beneficiario de la subrogación, regirá el orden de prelación establecido en el apartado anterior, salvo en que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes. Entre los descendientes y entre los ascendientes, tendrá preferencia el más próximo en grado, y entre los hermanos, el de doble vínculo sobre el medio hermano.

Los casos de igualdad se resolverán en favor de quien tuviera una minusvalía igual o superior al 65 por 100; en defecto de esta situación, de quien tuviera mayores cargas familiares y, en última instancia, en favor del descendiente de menor edad, el ascendiente de mayor edad o el hermano más joven.

3. El arrendamiento se extinguirá si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario el arrendador no recibe notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificado registral de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse. Si la extinción se produce, todos los que pudieran suceder al arrendatario salvo los que renuncien a su opción, notificándolo por escrito al arrendador en el plazo del mes siguiente al fallecimiento, quedarán solidariamente obligados al pago de la renta de dichos tres meses.

Si el arrendador recibiera en tiempo y forma varias notificaciones cuyos remitentes sostengan su condición de beneficiarios de la subrogación, podrá considerarles deudores solidarios de las obligaciones propias del arrendatario, mientras mantengan su pretensión de subrogarse.

4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a tres años, las partes podrán pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando éste tenga lugar transcurridos los tres primeros años de duración del arrendamiento, o que el arrendamiento se extinga a los tres años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad.

## Resumen

Este primer módulo de la asignatura tiene, como ya se ha señalado, un carácter marcada y obligatoriamente introductorio. En él se ofrecen los conceptos fundamentales del Derecho de sucesiones común, así como los elementos básicos del fenómeno sucesorio y las fases del llamado proceso sucesorio. El módulo se divide para ello en diversos apartados.

El primer apartado está dedicado a la **sucesión *mortis causa* en general**. En él se aborda el fenómeno sucesorio partiendo de su concepción como fenómeno natural, desencadenado por la muerte (o la declaración de fallecimiento) del sujeto. La exacta comprensión del fenómeno sucesorio *mortis causa* conduce a la consideración de los distintos tipos o clases de sucesión (testamentaria o intestada o legal, forzosa o legitimaria, a título universal o a título particular), así como al reconocimiento de un conjunto de normas, que en el seno del Derecho civil se ocupan específicamente de dicho fenómeno: el Derecho de sucesiones. Con relación a este último, en la primera parte del módulo se constata la existencia en el seno de los Derechos civiles forales o especiales de un importante número –desigual según qué comunidades autónomas– de disposiciones en materia sucesoria.

La segunda parte del módulo se dedica a la **estructura del fenómeno sucesorio**. En ésta se diferencian, de un lado, los que pueden denominarse elementos personales, el sujeto fallecido o causante y los sujetos que reciben algo de éste o sucesores, pudiendo estos últimos encuadrarse, en su caso, en dos categorías: herederos (o sucesores a título universal) y legatarios (o sucesores a título particular). De otro lado, en la sucesión existe un elemento objetivo: aquello en lo que se sucede cuyo presupuesto es el patrimonio del causante y que de una forma genérica suele denominarse herencia.

La importancia de uno de los elementos personales de toda sucesión, los sucesores, justifica que la tercera parte del módulo se ocupe específicamente de la **capacidad para suceder**. El modo generoso en que nuestro CC se ocupa de establecer quiénes pueden suceder –prácticamente cualquiera–, se verifica en el escaso número de incapacidades absolutas que prevé. Ello se completa con las llamadas incapacidades relativas –sujetos que por su función o cargo no pueden ser sucesores en *determinadas* sucesiones (de ahí su carácter relativo)– y con la figura de la indignidad para suceder –sujetos que no pueden ser sucesores de un determinado causante, respecto del cual han desenvuelto una conducta que les hace merecedores de esta condición de indigno.

El carácter dinámico del fenómeno sucesorio se pone de manifiesto en la cuarta parte del módulo dedicada precisamente a la conocida como **dinámica del proceso sucesorio**. Que la sucesión *mortis causa* se desenvuelve en un proceso

es algo que se verifica en la existencia de varias fases o momentos por las que necesariamente pasa ésta. Así, deben contemplarse la apertura de la sucesión, la vocación de la herencia, la delación de la herencia (o *ius delationis*) y la adquisición de la herencia. Este proceso no está exento de vicisitudes o problemas concretos, para los que el ordenamiento prevé algunos mecanismos con que solucionarlos. De este modo, como soluciones concretas a problemas que pueden aparecer en el proceso sucesorio, se estudian el derecho de transmisión (o *ius transmissionis*), el derecho de acrecer y el derecho de representación.

Finalmente, la última parte del módulo se ocupa de las que se califican como **otras sucesiones *mortis causa***. Estas sucesiones, que tienen lugar también como consecuencia de la muerte del sujeto, se identifican por el objeto sucedido y por la especialidad de sus reglas, no incluidas en el Derecho de sucesiones. En concreto, se analizan brevemente la sucesión nobiliaria, la sucesión en la explotación familiar agraria y la sucesión en los arrendamientos urbanos y rústicos.





## Actividades

1) La presencia de figuras o mecanismos sucesorios *mortis causa* en los Derecho civiles forales o especiales es bastante destacada, hasta el punto de que formarían, en algún caso, la materia con una regulación más detallada. Estas regulaciones forales del fenómeno sucesorio *mortis causa* pueden no presentar diferencias, en algunos aspectos, con el sistema sucesorio de Derecho común. Algo que se explica a partir de que este último y muchos de estos Derechos sucesorios forales comparten los mismos fundamentos (el romano por encima de todos).

En esta actividad de carácter práctico se propone:

a) La realización de un elenco de las normas que en las comunidades autónomas con Derecho civil foral o especial regulan la materia sucesoria, caso de existir. Esta regulación, como se comprobará, puede llevarse a cabo o bien en normas que regulan diversas materias, además de la sucesoria, o en normas que regulan, las menos, específicamente la cuestión sucesoria.

b) La localización y breve explicación de aquellas instituciones o mecanismos propios de cada uno de estos Derechos sucesorios forales o especiales. Sin ánimo de exhaustividad se trataría de realizar una muestra que recoja las más significativas.

2) Comentad el siguiente fragmento de la STS 27 junio 2000:

"En materia de adquisición de herencia, y con relación al régimen sucesorio del Código civil, resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o bien tácita. Producida la delación, el heredero – el llamado a heredar en concreto–, como titular del "ius delationis" puede aceptar o repudiar la herencia, pero en tanto no acepte, como se ha dicho, no responde de las deudas de la herencia, porque todavía no se produjo la sucesión –no es sucesor, sino sólo llamado a suceder. Si acepta, responderá incluso con sus propios bienes, salvo que la aceptación expresa tenga lugar con arreglo a lo prevenido para disfrutar del beneficio de inventario.

En el caso de ejemplo no se ha aceptado en forma expresa, ni tampoco de modo tácito. El art. 999, párrafo tercero, del Código civil dice que la aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Este precepto procede sustancialmente del Derecho romano (Instituta, libro 2.º, título XIX, párrafo 7, "de heredum qualitate et differentia", con arreglo al que "obrar como heredero es obrar como dueño, porque los antiguos decían herederos significando dueños"), y de las Partidas (la ley 11, título VI, partida sexta, sobre "en que manera deue el heredero tomar la heredad", se refiere a que "se puede fazer por fecho: maguer non lo diga paladinamente", y se hace hincapié en la necesidad de la intención de ser heredero), y ha sido objeto de una profusa jurisprudencia [...]. La postura mantenida por la doctrina recogida en las sentencias de esta sala y resoluciones citadas es unánime en exigir actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia. Ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar. Son especialmente diáfanas en tal sentido las Sentencias de 15 junio 1982, 24 noviembre 1992 y 12 julio 1996".

3) Se aconseja la realización de las siguientes lecturas:

Las obras que a continuación se señalan pueden parecer extravagantes, incluso difíciles de localizar. Hay que desmentir ambas percepciones. La primera (del italiano Biondo Biondi) ofrece una visión histórica (fundamentalmente romanista), que debe estar necesariamente presente en el estudio del Derecho en general y de forma muy especial en el del Derecho de sucesiones. El segundo de los trabajos (González Porras) ofrece un análisis de la evolución contemporánea de nuestro Derecho de sucesiones, al tiempo que anticipa algunas de las derivas que se han producido en éste en los últimos tiempos.

**B. Biondi** (1960). *Sucesión testamentaria y donación*. Barcelona: Editorial Bosch.

**J. M. González Porras** (1993). *Familia, herencia, sociedad*. Córdoba: Fundación Ideor.

## Ejercicios de autoevaluación

1. ¿Qué se entiende por sucesión? ¿Existen distintos tipos de sucesión? Describidlos brevemente.
2. ¿Qué clases de sucesión *mortis causa* conocéis? Describidlos brevemente.
3. Definid el Derecho de sucesiones.
4. ¿Existe alguna referencia al Derecho de sucesiones en la CE de 1978?
5. ¿Quiénes son los sujetos del fenómeno sucesorio?
6. ¿Es igual la sucesión de un causante muerto que la de un causante declarado fallecido?
7. ¿Cuáles son las principales diferencias entre el heredero o sucesor a título universal y el legatario o sucesor a título particular?
8. Rafaela ha acudido por fin a hacer testamento, después de que tantas veces se lo recomendasen sus amigas. El notario del pueblo vecino ha sido especialmente amable y le ha dado todo tipo de facilidades. Ella cree que la mejor manera de agradecerse lo es incluyendo en el testamento un pequeño legado en metálico a su favor. ¿Cuál será la respuesta del notario cuando le plantee esta posibilidad?
9. María Luisa está empeñada en que su único hijo no es digno de heredarla. Según entiende ella, el hecho de que la visite una vez al año y que pasen los meses sin que dé noticia alguna le hacen indigno para sucederla. María Luisa lleva varios años postrada en cama con una enfermedad que le impide hacer vida normal. Ha planteado la cuestión a un abogado. ¿Cuál será su respuesta?
10. ¿Cuáles son las fases del proceso sucesorio?
11. ¿Cuáles son las características de las llamadas sucesiones especiales o excepcionales?
12. ¿En qué consiste el llamado derecho de transmisión (o *ius transmissionis*)?
13. Juan fallece dejando como patrimonio dos inmuebles, una casa en el pueblo y un piso en la capital de la provincia. Días antes de su muerte hace testamento en el que como única disposición establece que la casa del pueblo sea para su hija Angustias, viuda y con un hijo, Manuel. En el testamento no hace ninguna atribución a su otro hijo, Antonio. Al mes del fallecimiento Angustias renuncia a la herencia de su padre y decide ingresar en un convento:  
a) ¿Cabe el derecho de representación a favor de Manuel, el hijo de Angustias? b) ¿Puede incrementar su cuota hereditaria Antonio? ¿A través de qué mecanismo?
14. María de las Mercedes, la mayor de cuatro hermanos, tres mujeres y un hombre, no está de acuerdo con que sea este último, el más pequeño, su hermano Jaime, el que herede el marquesado de su padre, muerto hace dos meses. Le parece una grave conculcación del principio de igualdad. ¿Qué posibilidades tiene de obtener la razón en los tribunales?

## Solucionario

### Ejercicios de Autoevaluación

1. La sucesión, en términos generales, supone el cambio de un sujeto por otro en una relación jurídica o en un conjunto de éstas, cambio que puede tener lugar tanto en el lado activo como en el lado pasivo. La sucesión puede tener lugar *mortis causa* o *inter vivos*. La primera opera como consecuencia de la muerte de una persona. En cambio, la sucesión *inter vivos*, discutible para algunos, tiene lugar entre personas vivas.

2. En función de distintos criterios, pueden diferenciarse varios subtipos de sucesión *mortis causa*. En primer lugar, en razón del origen de la sucesión, cabe diferenciar la sucesión *testamentaria* y la sucesión *intestada* o *legal*. La primera es la que se ordena mediante testamento, mientras que la segunda es la que se activa cuando no existe testamento o éste resulta inoperativo. Al hilo de estos tipos de sucesión hay que reseñar otros dos como son la sucesión legitimaria o forzosa y la sucesión contractual. Esta última equivale a la posibilidad de que el causante pacte con terceros –que generalmente suelen ser familiares– cómo debe tener lugar su sucesión. Estos pactos sucesorios no están admitidos en nuestro Derecho civil común y sí de forma generalizada en los Derechos civiles forales o especiales. La sucesión legitimaria representa uno de los principios básicos de nuestro sistema sucesorio, subrayando su carácter familiar. Supone el reconocimiento de unos sucesores legitimarios o forzosos a los que la ley reserva una porción de los bienes hereditarios. Las legítimas existen tanto cuando hay testamento, como cuando se produce la sucesión intestada.

En función de un segundo criterio, el objeto o contenido de la sucesión pueden diferenciarse la sucesión *a título universal* y la sucesión *a título particular*. En la sucesión universal, el sucesor, denominado heredero, recibe toda la herencia o una parte de ésta, si concurre con otros herederos. En la sucesión a título particular, el sucesor es el legatario y se caracteriza por recibir un bien o derecho determinado del patrimonio del causante.

3. Se trata del conjunto de normas que en el seno del Derecho privado y más concretamente del Derecho civil se ocupa de reglar cómo se organiza el destino de los bienes y derechos de una persona fallecida.

4. De forma directa, la única referencia al Derecho de sucesiones en la CE de 1978 se encuentra en el artículo 33, donde se reconoce de manera muy significativa, junto con el derecho a la propiedad privada, el derecho a la herencia. Para ambos derechos se proclama la función social como límite para su ejercicio.

5. El número de sujetos intervinientes en el fenómeno sucesorio puede ser amplio. Sin embargo, los sujetos básicos y esenciales serían dos: el *causante* (o de *cuius*, de quien proceden los bienes), aquel del cual tiene lugar la sucesión, y los *sucesores* o causahabientes que son aquellos que reciben *algo* del causante, los cuales pueden ser sucesores a título universal (o herederos), o bien sucesores a título particular (o legatarios).

6. En la sucesión del declarado fallecido, es decir, de aquel que mediante resolución judicial se presume muerto, existen una serie de cautelas, basadas en la posibilidad de que el presunto fallecido pueda reaparecer. De este modo, hay que entender que los herederos no puedan disponer a título gratuito de los bienes que reciben hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento, o que hasta que transcurran esos cinco años no puedan ser entregados los legados, caso de existir, sin poder tampoco, durante ese periodo, exigirlos los legatarios.

7. Las diferencias entre ambos tipos de sucesores son varias, además de la esencial, la diversidad de títulos sucesorios. En primer lugar, el heredero universal asume además de las titularidades activas del causante también las pasivas, es decir, las deudas, mientras que el legatario o sucesor a título particular no se hace cargo de éstas. En segundo lugar, los herederos adquieren automáticamente (*ipso iure*) la posesión civilísima de los bienes hereditarios, frente a los legatarios, que deberán, en su caso, solicitarla de los herederos. En tercer lugar, el heredero, para adquirir tal condición, ha de aceptar la herencia, mientras que el legado se adquiere inmediatamente.

8. El notario debe recordar a la potencial testadora que el artículo 754 CC prohíbe las disposiciones testamentarias en favor del notario que autorice su testamento, o del cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado.

9. La respuesta del abogado debe centrarse en explicarle que las causas de indignidad para suceder se definen en el artículo 756 CC. En éste se incluyó (por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria) un supuesto nuevo, el contenido en el núm. 7, que se refiere a la indignidad para suceder a una persona con discapacidad de aquellos que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiendo por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 CC, para los alimentos entre parientes.

Habría que verificar si las circunstancias en que se encuentra María Luisa encajan o no en este supuesto. En todo caso, habría que rechazar, en principio, su aplicación analógica, ya que los supuestos del artículo 756 CC, dado su carácter punitivo deben ser interpretados restrictivamente.

10. Las fases del proceso sucesorio son la apertura de la sucesión, la vocación a la herencia, la delación de la herencia y la adquisición de la herencia.

11. Las llamadas sucesiones especiales o excepcionales se caracterizan, primero, por la peculiaridad del objeto transmitido (título nobiliario, explotación familiar agraria, inmueble arrendado, urbano y rústico), en la que basan precisamente su singularidad; segundo, por las reglas especiales por las que se rigen, distintas de aquéllas por las que se regula la sucesión *mortis causa*; y, tercero, por el hecho de que la relación sucesoria que se establece en éstas es independiente de la relación sucesoria típica, en el sentido de que quienes sean sucesores en uno y otro supuesto no tienen por qué coincidir.

12. El llamado derecho de transmisión (o *ius transmissionis*) supone la transmisión hereditaria del derecho que posee el llamado, al que se le difiere una herencia, para aceptarla o repudiarla, pero que fallece sin poder (o sin querer) hacerlo.

13.

a. El *derecho de representación*, por el que Manuel pretende ocupar en la herencia la posición que le hubiese correspondido a su madre, si no hubiese renunciado a ella, no cabe reconocérselo, en virtud de lo establecido en el artículo 929 CC, que dispone expresamente que "No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad".

b. Lo que pretende Antonio es que tenga lugar el llamado *derecho de acrecer*, es decir, que dado que su hermana deja vacante su parte en la herencia ésta le corresponda a él. Respecto de esta posibilidad, hay que decir que el derecho de acrecer –así se entiende generalmente por la doctrina– tiene lugar sólo en la sucesión testamentaria, ya que es necesario que el testador, en este caso Juan, realice lo que se denomina un *llamamiento conjunto*, es decir, que los dos hermanos hubiesen sido llamados a la herencia o a una parte de ésta como sucede en este supuesto. Para la mayoría de la doctrina es claro que cuando tiene lugar la designación de bienes concretos debe excluirse el derecho de acrecer (lo que no significa que en ocasiones la jurisprudencia haya admitido esta posibilidad, aun en el caso de asignarse bienes concretos, si bien se ha considerado que los herederos son instituidos en partes iguales). Todo ello no significa que Antonio no reciba finalmente el bien a través de un *acrecimiento material*, por vía de la sucesión legal y como heredero legítimo.

14. Las posibilidades de María de las Mercedes eran pocas, a la vista de la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia de 3 de julio de 1997, que declaró (discutiblemente) conforme a la Constitución la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios. Sin embargo, la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, vino a modificar esta interpretación.

## Glosario

**sucesión *mortis causa*** *loc* Entrada de una persona en lugar de otra como consecuencia de la muerte de éste, asumiendo la titularidad de las relaciones jurídicas que le sobreviven.

**Derecho de sucesiones** *m* Conjunto de normas que regula en el seno del Derecho civil el fenómeno sucesorio *mortis causa*.

**causante** *m y f* Sujeto que fallece y de quien proviene aquello que se recibe en la sucesión.

**heredero** *m y f* Aquel que sucede a título universal, es decir, que recibe la totalidad de la herencia o una parte de ésta cuando concurre con otros herederos.

**legatario** *m y f* Sucesor a título particular, en la medida en que recibe un bien o derecho concreto del patrimonio del causante.

**sucesión testamentaria** *f* Sucesión *mortis causa* organizada por medio de testamento.

**sucesión intestada** *f* Sucesión *mortis causa* organizada por ley, a falta de testamento o por inoperancia de éste.

***nasciturus*** *m y f* Literalmente, 'el que va a nacer', es decir, el concebido pero no nacido, quien sin ser sujeto de derecho es tenido en cuenta por el ordenamiento jurídico, además de para protegerlo, para todo lo que le sea favorable.

***nondum conceptus*** *m y f* Sujeto que ni siquiera ha sido concebido, pero que puede ser tenido en cuenta como destinatario de determinadas disposiciones testamentarias.

**derecho de transmisión (o *ius transmissionis*)** *m* Sucesión en el derecho que posee el llamado a la herencia para aceptarla o repudiarla cuando fallece sin poder hacerlo.

**derecho de acrecer** *m* Facultad del heredero o legatario que ha aceptado su parte en la herencia de acceder a la parte que deja vacante, por no poder aceptar o repudiar, otro coparticipe en la herencia o legado.

**derecho de representación** *m* Derecho que tienen los parientes –en línea recta descendente, pero no ascendente, y en línea recta colateral, aunque sólo los hijos de hermanos, de doble vínculo o de uno sólo– a sucederle en todos los derechos que tuviera si viviera o hubiera podido heredar.

**indignidad para suceder** *f* Privación del derecho a ser sucesor por incurrir en alguna de las causas previstas legalmente (cfr. art. 756 CC).

## Bibliografía

### Bibliografía básica

**Albaladejo García, M.** (2015). *Curso de Derecho civil. V. Derecho de sucesiones*. Madrid: Edisofer Libros jurídicos.

**Díez-Picazo, L.; Gullón, A.** (2012). *Sistema de Derecho civil. Volumen IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. Madrid: Editorial Tecnos.

**Lacruz Berdejo, J. L.** (1988). *Elementos de Derecho V. Derecho de sucesiones*. Barcelona: Librería Bosch.

**Lasarte Álvarez, C.** (2015). *Principios de Derecho civil. Tomo séptimo. Derecho de sucesiones*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales

**López López, A.; Montés Penadés, V. L.** (coord.) (1998). *Derecho de sucesiones*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

**López López, A.; Valpuesta Fernández, R.** (ed.) (2015). *Derecho de sucesiones*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

**Rivas Martínez, J. J.** (2009). *Derecho de sucesiones común y foral*. Tomo II. Madrid: Dykinson.

### Bibliografía complementaria

**Albaladejo García, M.** (1978). "Sucesor universal o heredero y sucesor particular o legatario". *RDP* (pág. 737). Madrid.

**Delgado Echeverría, J.** (2011). "El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte". *Diario La Ley* (núm. 7675). Madrid.

**Jordano Fraga, F.** (1990). *La sucesión y el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa*. Madrid: Editorial Civitas.

**López y López, A. M.** (1995). "La garantía institucional de la herencia". *Derecho privado y Constitución* (págs. 29-62). Madrid.

**Mena-Bernal Escobar, M. J.** (1995). *La indignidad para suceder*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

**Vallet de Goytisolo, J.** (1981). "El fenómeno sucesorio". *RCDI* (pág. 757). Madrid.